

EXPEDIENTE: 00590/INFOEM/IP/RR/2011 Y ACUMULADOS
 RECURRENTE: [REDACTED]
 SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
 PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al veintinueve de marzo de dos mil once.

Vistos los expedientes 00590/INFOEM/IP/RR/2011, 00600/INFOEM/IP/RR/2011, 00605/INFOEM/IP/RR/2011, 00620/INFOEM/IP/RR/2011, 00625/INFOEM/IP/RR/2011, 00645/INFOEM/IP/RR/2011, 00650/INFOEM/IP/RR/2011, 00655/INFOEM/IP/RR/2011, 00660/INFOEM/IP/RR/2011, 00670/INFOEM/IP/RR/2011, 00675/INFOEM/IP/RR/2011, 00680/INFOEM/IP/RR/2011, 00685/INFOEM/IP/RR/2011, 00695/INFOEM/IP/RR/2011, 00700/INFOEM/IP/RR/2011, 00710/INFOEM/IP/RR/2011, 00715/INFOEM/IP/RR/2011, 00720/INFOEM/IP/RR/2011, 00725/INFOEM/IP/RR/2011, 00730/INFOEM/IP/RR/2011, 00735/INFOEM/IP/RR/2011, 00740/INFOEM/IP/RR/2011, 00745/INFOEM/IP/RR/2011, 00750/INFOEM/IP/RR/2011, 00755/INFOEM/IP/RR/2011, 00760/INFOEM/IP/RR/2011, 00765/INFOEM/IP/RR/2011, 00770/INFOEM/IP/RR/2011, 00775/INFOEM/IP/RR/2011, 00780/INFOEM/IP/RR/2011, 00785/INFOEM/IP/RR/2011, 00790/INFOEM/IP/RR/2011, 00810/INFOEM/IP/RR/2011, 00815/INFOEM/IP/RR/2011, 00820/INFOEM/IP/RR/2011, 00825/INFOEM/IP/RR/2011, 00830/INFOEM/IP/RR/2011, 00835/INFOEM/IP/RR/2011, 00840/INFOEM/IP/RR/2011, 00870/INFOEM/IP/RR/2011, 00875/INFOEM/IP/RR/2011, 00885/INFOEM/IP/RR/2011, 00890/INFOEM/IP/RR/2011, 00895/INFOEM/IP/RR/2011, 00900/INFOEM/IP/RR/2011, 00910/INFOEM/IP/RR/2011, 00920/INFOEM/IP/RR/2011, 00925/INFOEM/IP/RR/2011, 00930/INFOEM/IP/RR/2011, 00935/INFOEM/IP/RR/2011, 00955/INFOEM/IP/RR/2011, 00960/INFOEM/IP/RR/2011, 00965/INFOEM/IP/RR/2011, 00970/INFOEM/IP/RR/2011, 00975/INFOEM/IP/RR/2011 y 00980/INFOEM/IP/RR/2011, para resolver los recursos de revisión promovidos por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

RESULTANDO

1. Los días trece, catorce y diecisiete de enero de dos mil once, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, requerimientos de información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**, consistentes en *"TODO LO ACTUADO HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD"*, en relación a diversos expedientes judiciales tramitados en los Juzgados Décimo y Décimo Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, con residencia en Atizapán de Zaragoza, conforme a los siguientes cuadros:

JUZGADO DÉCIMO

RECURSO DE REVISION	FOLIO DE SOLICITUD SICOSIEM	EXPEDIENTE JUDICIAL
00590/INFOEM/IP/RR/2011	00378/PJUDI/IP/A/2011	0376/2010
00600/INFOEM/IP/RR/2011	00387/PJUDI/IP/A/2011	1037/2010
00605/INFOEM/IP/RR/2011	00391/PJUDI/IP/A/2011	1046/2010

EXPEDIENTE: 00590/INFOEM/IP/RR/2011 Y ACUMULADOS
 RECURRENTE: XXXXXXXXXX
 SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
 PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

00620/INFOEM/IP/RR/2011	00497/PJUDI/IP/A/2011	634/2008
00710/INFOEM/IP/RR/2011	00009/PJUDI/IP/A/2011	695/2000
00715/INFOEM/IP/RR/2011	00014/PJUDI/IP/A/2011	700/2000
00720/INFOEM/IP/RR/2011	00019/PJUDI/IP/A/2011	761/2000
00725/INFOEM/IP/RR/2011	00024/PJUDI/IP/A/2011	794/2000
00730/INFOEM/IP/RR/2011	00029/PJUDI/IP/A/2011	808/2000
00735/INFOEM/IP/RR/2011	00034/PJUDI/IP/A/2011	852/2000
00740/INFOEM/IP/RR/2011	00039/PJUDI/IP/A/2011	857/2000
00745/INFOEM/IP/RR/2011	00044/PJUDI/IP/A/2011	66/2001
00750/INFOEM/IP/RR/2011	00049/PJUDI/IP/A/2011	71/2 001
00755/INFOEM/IP/RR/2011	00054/PJUDI/IP/A/2011	76/2001
00760/INFOEM/IP/RR/2011	00059/PJUDI/IP/A/2011	414/2001
00765/INFOEM/IP/RR/2011	00064/PJUDI/IP/A/2011	420/2001
00890/INFOEM/IP/RR/2011	00144/PJUDI/IP/A/2011	434/02
00980/INFOEM/IP/RR/2011	00399/PJUDI/IP/A/2011	1058/10

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO

RECURSO DE REVISION	FOLIO DE SOLICITUD SICOSIEM	EXPEDIENTE JUDICIAL
00625/INFOEM/IP/RR/2011	00501/PJUDI/IP/A/2011	531/2007
00645/INFOEM/IP/RR/2011	00506/PJUDI/IP/A/2011	253/2008
00650/INFOEM/IP/RR/2011	00511/PJUDI/IP/A/2011	648/2009
00655/INFOEM/IP/RR/2011	00516/PJUDI/IP/A/2011	654/2009
00660/INFOEM/IP/RR/2011	00521/PJUDI/IP/A/2011	1214/2009
00670/INFOEM/IP/RR/2011	00526/PJUDI/IP/A/2011	1246/2009

EXPEDIENTE:	00590/INFOEM/IP/RR/2011 Y ACUMULADOS
RECURRENTE:	████████████████████
SUJETO OBLIGADO:	PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

00955/INFOEM/IP/RR/2011, 00960/INFOEM/IP/RR/2011, 00965/INFOEM/IP/RR/2011, 00970/INFOEM/IP/RR/2011, 00975/INFOEM/IP/RR/2011 y 00980/INFOEM/IP/RR/2011, donde refirió como acto impugnado en cada uno de ellos:

“...CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO AL ARTICULO 71 FRACCION I, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, VENGO A INTERPONER EN TIEMPO Y FORMA EL RECURSO DE REVISION EN CONTRA DE LA FALTA DE RESPUESTA QUE DEBERIA DE HABER EMITIDO EL SUJETO OBLIGADO DENOMINADO PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO, A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, QUE EL SUSCRITO LE HICE...”

Y precisó unánimemente como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

“...MI INCONFORMIDAD LA HAGO CONSISTIR EN QUE LA FALTA U OMISION DE RESPUESTA O RESOLUCION A LA SOLICITUD A QUE ME REFIERO EN ESTE OCURSO, VULNERA MI DERECHO QUE TENGO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, FALTANDO A LA TRANSPARENCIA, PORQUE ME IMPIDE OBTENER LA INFORMACION SOLICITADA, RESTRINGUIENDO CON ELLO MI POSIBILIDAD DE PODER ACCESAR A LA INFORMACION QUE SOLICITO, POR LO QUE EL SUJETO OBLIGADO PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO, AL OMITIR DICTAR LA CORRESPONDIENTE RESOLUCION A LA REFERIDA SOLICITUD, VIOLO EN MI AGRAVIO LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES LEGALES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS Y SU REGLAMENTO. 1.- EL ARTICULO 1.- EXPRESA TEXTUALMENTE LA PRESENTE LEY ES REGLAMENTARIA DE LOS PÁRRAFOS DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, Y TIENE POR OBJETO, TRANSPARENTAR EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, TUTELAR Y GARANTIZAR, A TODA PERSONA, EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A SUS DATOS PERSONALES, ASÍ COMO A LA CORRECCIÓN Y SUPRESIÓN DE ÉSTOS Y PROTEGER LOS DATOS PERSONALES QUE SE ENCUENTREN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, Y TIENE COMO OBJETIVOS: I. PROMOVER LA TRANSPARENCIA DE LA GESTIÓN PÚBLICA Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS HACIA LA SOCIEDAD, BAJO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, II. FACILITAR EL ACCESO DE LOS PARTICULARES A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A SUS DATOS PERSONALES, A LA CORRECCIÓN O SUPRESIÓN DE ESTOS, MEDIANTE PROCEDIMIENTOS SENCILLOS Y EXPEDITOS, DE MANERA OPORTUNA Y GRATUITA, III. CONTRIBUIR A LA MEJORA DE LA GESTIÓN PÚBLICA Y A LA TOMA DE DECISIONES EN LAS POLÍTICAS GUBERNAMENTALES, MEDIANTE MECANISMOS QUE ALIENTEN LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL

EXPEDIENTE:	00590/INFOEM/IP/RR/2011 Y ACUMULADOS
RECURRENTE:	██
SUJETO OBLIGADO:	PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

ACCESO A LA INFORMACIÓN, IV. PROMOVER UNA CULTURA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y V. GARANTIZAR A TRAVÉS DE UN ÓRGANO AUTÓNOMO: A) EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DICHO ÓRGANO SERÁ RESPONSABLE DE PROMOVER Y DIFUNDIR ESTAS GARANTÍAS Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON ÉSTAS, 2.- ARTÍCULO 2.- EXPRESA TEXTUALMENTE PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR: FRACCIONES: I. LEY: A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, II. DATOS PERSONALES: LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, III. ÓRGANOS AUTÓNOMOS: EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LAS UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DOTADAS DE AUTONOMÍA, Y CUALQUIER OTRO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, IV. SERVIDOR PÚBLICO: TODA PERSONA QUE DESEMPEÑE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN ALGUNO DE LOS PODERES DEL ESTADO, EN LOS MUNICIPIOS, EN LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS Y ORGANISMOS AUXILIARES, ASÍ COMO LOS TITULARES O QUIENES HAGAN SUS VECES EN EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL O MUNICIPAL, SOCIEDADES O ASOCIACIONES ASIMILADAS A ESTAS, EN LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS Y EN LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS. POR LO QUE TOCA A LOS DEMÁS TRABAJADORES DEL SECTOR AUXILIAR, SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS ESTARÁ DETERMINADA POR LOS ORDENAMIENTOS LEGALES RESPECTIVOS, V. INFORMACIÓN PÚBLICA: LA CONTENIDA EN LOS DOCUMENTOS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS GENEREN EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, VI. INFORMACIÓN CLASIFICADA: AQUELLA CONSIDERADA POR LA PRESENTE LEY COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, VII. INFORMACIÓN RESERVADA: LA CLASIFICADA CON ESTE CARÁCTER DE MANERA TEMPORAL POR LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, CUYA DIVULGACIÓN PUEDE CAUSAR DAÑO EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 20 DEL PRESENTE ORDENAMIENTO, VIII. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: LA CLASIFICADA CON ESTE CARÁCTER POR LAS DISPOSICIONES DE ESTA U OTRAS LEYES, IX. INSTITUTO: EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, X. COMITÉ DE INFORMACIÓN: CUERPO COLEGIADO QUE SE INTEGRE PARA RESOLVER SOBRE LA INFORMACIÓN QUE DEBERÁ CLASIFICARSE, ASÍ COMO PARA ATENDER Y RESOLVER LOS REQUERIMIENTOS DE LAS UNIDADES DE INFORMACIÓN Y DEL INSTITUTO, XI. UNIDADES DE INFORMACIÓN: LAS ESTABLECIDAS POR LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA TRAMITAR LAS SOLICITUDES DE

EXPEDIENTE:	00590/INFOEM/IP/RR/2011 Y ACUMULADOS
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A DATOS PERSONALES, ASÍ COMO A CORRECCIÓN Y SUPRESIÓN DE ÉSTOS. XII. SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO: PERSONA ENCARGADA DENTRO DE LAS DIVERSAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS O ÁREAS DEL SUJETO OBLIGADO, DE APOYAR CON INFORMACIÓN Y DATOS PERSONALES QUE SE UBIQUEN EN LA MISMA, A SUS RESPECTIVAS UNIDADES DE INFORMACIÓN, RESPECTO DE LAS SOLICITUDES PRESENTADAS, Y APORTAR EN PRIMERA INSTANCIA EL FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, XIII. SEGURIDAD DEL ESTADO: LA INTEGRIDAD DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL ESTADO MEXICANO Y DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, COMO POBLACIÓN, TERRITORIO, GOBIERNO, ORDEN JURÍDICO, LA SOBERANÍA ESTATAL, LA AUTONOMÍA MUNICIPAL Y LA SEGURIDAD INTERIOR, XIV. VERSIÓN PÚBLICA: DOCUMENTO EN EL QUE SE ELIMINA, SUPRIME O BORRA LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL PARA PERMITIR SU ACCESO, XV. DOCUMENTOS: LOS EXPEDIENTES, ESTUDIOS, ACTAS, RESOLUCIONES, OFICIOS, ACUERDOS, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS, ESTADÍSTICAS O BIEN CUALQUIER REGISTRO EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIN IMPORTAR SU FUENTE O FECHA DE ELABORACIÓN. LOS DOCUMENTOS PODRÁN ESTAR EN MEDIOS ESCRITOS, IMPRESOS, SONOROS, VISUALES, ELECTRÓNICOS, INFORMÁTICOS U HOLOGRÁFICOS, Y XVI. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN: ES LA FACULTAD QUE TIENE TODA PERSONA PARA ACCEDER A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GENERADA, O EN PODER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CONFORME A ESTA LEY,

3.- EL ARTÍCULO 3.- EXPRESA TEXTUALMENTE LA INFORMACIÓN PÚBLICA GENERADA, ADMINISTRADA O EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, SERÁ ACCESIBLE DE MANERA PERMANENTE A CUALQUIER PERSONA, PRIVILEGIANDO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN PONER EN PRÁCTICA, POLÍTICAS Y PROGRAMAS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE SE APEGUEN A CRITERIOS DE PUBLICIDAD, VERACIDAD, OPORTUNIDAD, PRECISIÓN Y SUFICIENCIA EN BENEFICIO DE LOS SOLICITANTES, POR LO QUE LA FALTA DE RESPUESTA O RESOLUCIÓN A LA SOLICITUD REFERIDA POR EL SUJETO OBLIGADO PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO, VIOLA EN MI PERJICIO LO DISPUESTO EN EL PRECEPTO LEGAL EN COMENTO,

4.- EL ARTÍCULO 4.- EXPRESA TEXTUALMENTE TODA PERSONA TIENE EL DERECHO DE ACCEDER LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR SU PERSONALIDAD NI INTERÉS JURÍDICO, POR LO QUE LA FALTA DE ATENCIÓN Y RESPUESTA O RESOLUCIÓN A LA SOLICITUD REFERIDA. POR EL SUJETO OBLIGADO PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD REFERIDA, LEJOS DE CONCEDERME Y DE GARANTIZARME EL EJERCICIO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA ME IMPIDE

EXPEDIENTE:	00590/INFOEM/IP/RR/2011 Y ACUMULADOS
RECURRENTE:	██
SUJETO OBLIGADO:	PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

ACCESAR A ELLA, 5.- EL ARTÍCULO 6.- EXPRESA TEXTUALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PERMANENTE Y GRATUITO. LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS, GRABACIONES Y REPRODUCCIONES SE SUJETARÁ, EN SU CASO, AL PAGO DE LOS DERECHOS, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE, POR LO QUE LA FALTA DE ATENCIÓN Y RESPUESTA O RESOLUCIÓN A LA SOLICITUD REFERIDA POR EL SUJETO OBLIGADO PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO, LEJOS DE CONCEDERME Y DE GARANTIZARME EL EJERCICIO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA ME IMPIDE ACCESAR A ELLA, 6.- EL ARTICULO 7.- EXPRESA TEXTUALMENTE SON SUJETOS OBLIGADOS: FRACCION III. EL PODER JUDICIAL Y EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO. CON LO QUE SE PUEDE OBSERVAR QUE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO SUJETO OBLIGADO DENOMINADO PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO, ESTA CONSIDERADO COMO SUJETO OBLIGADO DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, 7.- POR SU PARTE EL ARTICULO 18.- EXPRESA TEXTUALMENTE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONDRÁN A DISPOSICIÓN DE LAS PERSONAS INTERESADAS LOS MEDIOS NECESARIOS, A SU ALCANCE, PARA QUE ÉSTAS PUEDAN OBTENER LA INFORMACIÓN, DE MANERA DIRECTA Y SENCILLA. LAS UNIDADES DE INFORMACIÓN DEBERÁN PROPORCIONAR APOYO A LOS USUARIOS QUE LO REQUIERAN Y DAR ASISTENCIA RESPECTO DE LOS TRÁMITES Y SERVICIOS QUE PRESTEN. SIN EMBARGO EN EL PRESENTE CASO EL SUJETO OBLIGADO PODER JUDICIAL ESTADO DE MEXICO, NI SIQUIERA ME DA UNA RESPUESTA NO POSITIVA NI NEGATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA MULTICITADA, 8.- EL ARTÍCULO 42.- EXPRESA TEXTUALMENTE CUALQUIER PERSONA, PODRÁ EJERCER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIN NECESIDAD DE ACREDITAR SU PERSONALIDAD NI INTERÉS JURÍDICO, CUANDO SE TRATE DE CONSULTAS VERBALES Y MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD POR ESCRITO LIBRE, EN LOS FORMATOS PROPORCIONADOS POR EL INSTITUTO A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN RESPECTIVA O VÍA ELECTRÓNICA, A TRAVÉS DEL SISTEMA AUTOMATIZADO DE SOLICITUDES RESPECTIVO. CUANDO SE REALICE UNA CONSULTA VERBAL DEBERÁ SER RESUELTA POR LA UNIDAD DE INFORMACIÓN EN EL MOMENTO, DE NO SER POSIBLE SE INVITARÁ AL PARTICULAR A INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO, LAS CONSULTAS VERBALES NO PODRÁN SER RECURRIBLES CONFORME LO ESTABLECE LA PRESENTE LEY, 9.- EL ARTÍCULO 44.- EXPRESA TEXTUALMENTE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN NOTIFICARÁ AL PARTICULAR, POR ESCRITO O VÍA ELECTRÓNICA, DENTRO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES, SI REQUIERE COMPLETAR, CORREGIR O AMPLIAR LOS DATOS DE LA SOLICITUD ESCRITA. SI TRANSCURRIDO UN PLAZO IGUAL NO ES ATENDIDO EL REQUERIMIENTO, SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA LA PETICIÓN,

EXPEDIENTE:	00590/INFOEM/IP/RR/2011 Y ACUMULADOS
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

QUEDANDO A SALVO LOS DERECHOS DE LA PERSONA PARA VOLVERLA A PRESENTAR, EN EL PRESENTE CASO EL SUSCRITO NUNCA FUI REQUERIDO POR EL SUJETO OBLIGADO PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO, PARA COMPLETAR O CORREGIR O AMPLIAR DATOS DE LA SOLICITUD MATERIA DEL PRESENTE RECURSO DE REVISION, POR LO QUE ENTONCES DEBE ENTENDERSE JURIDICAMENTE QUE SE TUVO POR PRESENTADA, 10.- POR SU PARTE EL ARTICULO 46.- EXPRESA TEXTUALMENTE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEBERÁ ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. ESTE PLAZO PODRÁ AMPLIARSE HASTA POR OTROS SIETE DÍAS HÁBILES, SIEMPRE QUE EXISTAN RAZONES PARA ELLO, DEBIENDO NOTIFICARSE POR ESCRITO AL SOLICITANTE, DISPOSICION LEGAL QUE EL SUJETO OBLIGADO NO CUMPLE, DEBIDO A QUE EL SUSCRITO REITERO PRESENTE MI SOLICITUD EL DIA... POR LO QUE COMPUTANDO LOS QUINCE DIAS HABILES ESTABLECIDOS POR LA LEY EL SUJETO OBLIGADO PODER JUDICIAL CONSIDERANDO A QUE EL PRIMER DIA DE PLAZO PARA QUE ESTE DIERA CONTESTACION A MI SOLICITUD FUE EL DIA... DE LO QUE RESULTA QUE EL PLAZO DE QUINCE DIAS HABILES, MI SOLICITUD VENCIO EL DIA... HECHO QUE NUNCA ACONTECIO, Y SIN EN CAMBIO LO QUE SI HIZO EL SUJETO OBLIGADO FUE NOTIFICARME DE MANERA EXTEMPORANEA A TRAVEZ DEL SISTEMA (SICOSIEM) EL... RESPUESTA DIVERSA A LA MULTICITADA SOLICITUD MATERIA DEL PRESENTE RECURSO DE REVISION, EN LA QUE ME MANIFIESTA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, SE LE NOTIFICA POR VÍA ELECTRÓNICA, A TRAVÉS DEL SICOSIEM, LO SIGUIENTE: EN RESPUESTA A LA SOLICITUD RECIBIDA, NOS PERMITIMOS HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LE CONTESTAMOS QUE: EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD, LE INFORMO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DICTÓ UN PROVEIDO GLOBAL A TODAS SUS SOLICITUDES, QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE, CON DOS ANEXOS, RESPECTIVOS A SU SOLICITUD CON FOLIO 00008/PJUDICI/IP/A/2011.POR LO QUE PARA EVITAR LA SATURACION DEL SICOSIEM, LE PIDO SE REMITA A DICHA RESPUESTA, 11.- EL ARTÍCULO 47.- EXPRESA TEXTUALMENTE EN EL CASO DE QUE NO SE CUENTE CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA O QUE ÉSTA SEA CLASIFICADA, LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEBERÁ NOTIFICARLO AL SOLICITANTE POR ESCRITO, EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA A QUINCE DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. ESTE PLAZO PODRÁ AMPLIARSE HASTA POR OTROS SIETE DÍAS HÁBILES, SIEMPRE QUE EXISTAN

EXPEDIENTE:	00590/INFOEM/IP/RR/2011 Y ACUMULADOS
RECURRENTE:	██
SUJETO OBLIGADO:	PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

RAZONES PARA ELLO, DEBIENDO NOTIFICARSE POR ESCRITO AL SOLICITANTE, DISPOSICION LEGAL QUE TAMPOCO FUE CUMPLIDA POR EL SUJETO OBLIGADO PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO, POR LO QUE LA FALTA DE ATENCION Y RESPUESTA O RESOLUCION A LA SOLICITUD REFERIDA POR EL SUJETO OBLIGADO PODER JUDICIAL, RESTRINGUE CON ELLO MI DERECHO DE CONOCER LA INFORMACION REQUERIDA, **12.- EL ARTÍCULO 70.- EXPRESA TEXTUALMENTE EN LAS RESPUESTAS DESFAVORABLES A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA O DE**

CORRECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LAS UNIDADES DE INFORMACIÓN DEBERÁN INFORMAR A LOS INTERESADOS EL DERECHO Y PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER RECURSO DE REVISIÓN. DISPOSICION LEGAL QUE EL SUJETO OBLIGADO PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO, TAMPOCO CUMPLE EN MI PERJUICIO, 13.- POR SU PARTE EL ARTICULO 4.16.- DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO, EXPRESA TEXTUALMENTE: CUALQUIER PERSONA QUE SOLICITE TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN GENERADA, ADMINISTRADA O QUE TENGAN EN POSESIÓN LOS SUJETOS OBLIGADOS, PODRÁ HACERLO PERSONALMENTE MEDIANTE SOLICITUD ESCRITA QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE LA LEY, O A TRAVÉS DE LOS FORMATOS AUTORIZADOS POR EL INSTITUTO, O POR LOS DERIVADOS DEL SISTEMA INFORMÁTICO ADMINISTRADO POR EL INSTITUTO PARA CUMPLIR CON LOS OBJETOS DE LA LEY Y EL REGLAMENTO. LOS FORMATOS AUTORIZADOS ESTARÁN DISPONIBLES EN LAS UNIDADES DE INFORMACIÓN Y DEBERÁN APARECER EN LA PÁGINA WEB DE CADA SUJETO OBLIGADO... POR LO QUE EL SUJETO OBLIGADO PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO DE NINGUNA MANERA PUEDE QUEDAR EXIMIDO DE DAR CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES LEGALES CONTENIDAS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS Y SU REGLAMENTO, DEBIDO A QUE EL SUJETO OBLIGADO SE ABSTUVO DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD QUE LE HICE MISMA QUE REFIERO EN EL PRESENTE OCURSO.

POR LO QUE UNA VEZ HECHO EL ANALISIS DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS ASI COMO DE LOS PRECEPTOS LEGALES INVOCADOS TANTO EN LO INDIVIDUAL COMO EN CONJUNTO, SE PODRA OBSERVAR QUE EN EFECTO LA AUTORIDAD MENCIONADA, COMO SUJETO OBLIGADO PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO, CON LA OMISIÓN DE FALTA DE ATENCIÓN Y RESPUESTA O RESOLUCIÓN RESPECTO DE MI MULTICITADA RESOLUCIÓN, VULNERÓ MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, EN CONSECUENCIA SOLICITO SE DECLARE PROCEDENTE EL PRESENTE RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR EL SUSCRITO Y SE DICTE UNA RESOLUCION EN LA QUE SE ME CONCEDA LA ENTREGA DE TODO LO

EXPEDIENTE: 00590/INFOEM/IP/RR/2011 Y ACUMULADOS
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

ACTUADO HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD EN EL EXPEDIENTE NÚMERO... RADICADO EN EL JUZGADO... MISMO QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO BAJO EL RUBRO... QUE SOLICITO Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ARTÍCULO 85.- QUE EXPRESA TEXTUALMENTE EN LOS CASOS EN QUE EL INSTITUTO O EL ÓRGANO EQUIVALENTE, EN SU CASO, DETERMINE QUE POR NEGLIGENCIA NO SE HUBIESE ATENDIDO ALGUNA SOLICITUD EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, REQUERIRÁ A LA UNIDAD DE INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE PARA QUE PROPORCIONE LA INFORMACIÓN SIN COSTO ALGUNO PARA EL SOLICITANTE, DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES A PARTIR DEL REQUERIMIENTO.

POR LO ANTERIOR SOLICITO RESPETUOSAMENTE SE DECLARE Y DETERMINE QUE EL SUJETO OBLIGADO PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO, DEBERA DE OTORGARME Y EXPEDIRME COPIAS DEBIDAMENTE CERTIFICADAS EN FAVOR DEL SUSCRITO DE TODO LO ACTUADO HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD EN EL EXPEDIENTE NUMERO... RADICADO EN EL JUZGADO... DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA, CON RESIDENCIA EN ATIZAPAN DE ZARAGOZA ESTADO DE MEXICO, MISMO QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO BAJO EL RUBRO... ATENTAMENTE C. [REDACTED]

5. Los recursos en que se actúa fueron remitidos electrónicamente a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnados a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE** a efecto de que formularan y presentaran los proyectos de resolución correspondiente.

6. **EL SUJETO OBLIGADO** rindió los respectivos Informes Justificados en relación a los recursos de revisión en que se actúan, donde fue conteste al argüir que se daba contestación de “*manera global*” y a efecto de no saturar **EL SICOSIEM**, y permitir la “*ágil comunicación del mismo*”, solicitó tener por reproducidos los informes promovidos en los diversos recursos **00186/INFOEM/IP/RR/2011** **00561/INFOEM/IP/RR/2011** y **00563/INFOEM/IP/RR/2011**, donde se expone lo siguiente:

“...Antecedentes

1.- *Mediante solicitudes de información pública números*

De la 00008/PJUDICI/IP/A/2011 a la 00124/PJUDICI/IP/A/2011; y,

De la 00126/PJUDICI/IP/A/2011 a la 00647/PJUDICI/IP/A/2011,

El C. [REDACTED], requirió se le proporcionaran las actuaciones de diversos expedientes radicados tanto en el Juzgado Décimo Civil y Décimo Primero Civil, ambos del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Atizapán de Zaragoza:

EXPEDIENTE:	00590/INFOEM/IP/RR/2011 Y ACUMULADOS
RECURRENTE:	██
SUJETO OBLIGADO:	PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Cabe mencionar que dicha persona presentó 639 solicitudes bajo los mismos términos descritos.

Informe

Al tratarse de información posiblemente considerada como reservada la Unidad de Información del Poder Judicial del Estado de México, solicitó a los Juzgados respectivos el estado procesal de cada uno de ellos; por el volumen de la información peticionada, no fue posible dar contestación en tiempo.

Ante tales circunstancias, se solicitó mediante el SICOSIEM, el apoyo al Servidor Público Habilitado de Comunicación Social, para que elaborara el proyecto de respuesta, solicitando éste a su vez, ampliación del plazo para contestar, dado que los expedientes se encontraban en el archivo judicial.

A pesar de lo anterior, materialmente no resultó posible solicitar la prórroga de manera particular en cada una de las 639 solicitudes como lo permite el propio sistema; además se encontraron algunos problemas de carácter técnico en el SICOSIEM, que en su oportunidad, vía telefónica se hicieron del conocimiento del área respectiva del Instituto de Acceso a la Información del Estado de México, a través del Ingeniero Jorge Genis.

Más aún, hasta el día 16 de febrero del año en curso, fue posible recabar el informe completo de los juzgados comentados y en consecuencia, se remitió el particular al Comité de Información del Poder Judicial para que Proveyera al respecto, mismo que con esa fecha emitió el acuerdo respectivo que a través de este medio se comunica en tres archivos anexos, respuesta que pido se tenga por reproducida al presente como si a la letra se insertara, en obvio de repeticiones innecesarias.

A partir de esa fecha se inició la contestación de las 639 solicitudes, en una de ellas, la número 00008/PJUDICI/IP/A/2011, se ingresó el acta correspondiente y dos anexos en los que se contienen los informes de los estados procesales de cada uno de los expedientes solicitados, en las demás solicitudes, para evitar la saturación del SICOSIEM y en su caso permitir la respuesta a la brevedad posible, se le comentó al peticionario que se remitiera al folio comentado en el que se había dado respuesta global de todas sus solicitudes.

A pesar de lo anterior, dado el volumen de las solicitudes no ha sido posible contestarlas todas y han sido en las que el peticionario ahora presenta el recurso de revisión.

Sin embargo, independientemente de que no ha sido posible contestar todas las solicitudes a través del SICOSIEM, se insiste, de manera global, a través del acta del Comité de Información de este Poder Judicial, se dio respuesta a todas las 639 peticiones formuladas por XXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXXX, sin que haya sido de manera deliberada el retraso de la respuesta, sino por las consideraciones que aquí se explican-

EXPEDIENTE: 00590/INFOEM/IP/RR/2011 Y ACUMULADOS
 RECURRENTE: XXXXXXXXXX
 SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
 PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

00780/INFOEM/IP/RR/2011	789/2000	CONCLUIDO	14 AGOSTO 2001	-----
00785/INFOEM/IP/RR/2011	794/2000	-----	20 AGOSTO 2001	-----
00790/INFOEM/IP/RR/2011	807/2000	-----	28 AGOSTO 2001	-----
00810/INFOEM/IP/RR/2011	853/2000	-----	22 AGOSTO 2001	-----
00815/INFOEM/IP/RR/2011	858/2000	CADUCADO 31 OCTUBRE 2001	-----	-----
00820/INFOEM/IP/RR/2011	66/2001	CADUCADO 12 NOVIEMBRE 2001	-----	-----
00825/INFOEM/IP/RR/2011	71/2000	NO MANIFESTÓ NADA		
00830/INFOEM/IP/RR/2011	76/2001	CADUCADO 12 NOVCIEMBRE 2001	-----	-----
00835/INFOEM/IP/RR/2011	414/2001	CADUCADO 12 NOVIEMBRE 2001	4 NOVIEMBRE 2002	
00840/INFOEM/IP/RR/2011	419/2001	CADUCADO 3 OCTUBRE 2001	-----	-----
00870/INFOEM/IP/RR/2011	741/2001	-----	18 OCTUBRE 2001	16 NOVIEMBRE 2001
00875/INFOEM/IP/RR/2011	099/2002	-----	5 NOVIEMBRE 2002	30 DE JULIO 2002
00885/INFOEM/IP/RR/2011	255/2002	CONCLUIDO	27 MARZO 2002	25 ABRIL 2002
00895/INFOEM/IP/RR/2011	098/0202	CONCLUIDO CUMPLIMIENTO 06 JUNIO 2002	26 ABRIL 2002	

EXPEDIENTE: 00590/INFOEM/IP/RR/2011 Y ACUMULADOS
 RECURRENTE: XXXXXXXXXX
 SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
 PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

00900/INFOEM/IP/RR/2011	109/2002	NO MANIFESTÓ NADA		
00910/INFOEM/IP/RR/2011	227/2002	CONCLUIDO INADMITIDO 04 JUNIO 2002	-----	-----
00920/INFOEM/IP/RR/2011	436/2002	CADUCADO 28 MARZO 2003	-----	-----
00925/INFOEM/IP/RR/2011	604/2002	CONCLUIDO DESISTIMIENTO 25 NOVIEMBRE 2006	-----	-----
00930/INFOEM/IP/RR/2011	1020/2002	CONCLUIDO DESISTIMIENTO 25 OCTUBRE 2006	-----	-----
00935/INFOEM/IP/RR/2011	357/2002	CADUCADO 25 MARZO 2003	-----	-----
00955/INFOEM/IP/RR/2011	1034/02	RADICADO (5-XI-02)	-----	-----
00960/INFOEM/IP/RR/2011	675/2002	CONCLUIDO CONVENIO 14 OCTUBRE 2002	-----	-----
00965/INFOEM/IP/RR/2011	264/2002	CONCLUIDO INADMITIDO 07 MARZO 2002	-----	-----
00970/INFOEM/IP/RR/2011	244/2002	CONCLUIDO (CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 09 JULIO 2003)	13 SEPTIEMBRE 2002	-----
00975/INFOEM/IP/RR/2011	108/2002	CONCLUIDO CUMPLIMIENTO 26 JUNIO 2002	29 ABRIL 2002	-----

7. El día dieciocho de marzo de dos mil once, se recibió en este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el oficio **sin número** de la misma fecha, suscrito por el Secretario Auxiliar del Presidente del Tribunal

EXPEDIENTE:	00590/INFOEM/IP/RR/2011 Y ACUMULADOS
RECURRENTE:	████████████████████
SUJETO OBLIGADO:	PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, Titular de la Unidad de Información del Poder Judicial, que a la letra dice:

*“..En seguimiento a las solicitudes con números de folio 00008/PJUDIC/IP/4/2011 a la 00124/PJUDIC/IP/4/2011 y 00126/PJUDIC/IP/4/2011 a la 00647/PJUDIC/IP/4/2011, presentadas por **XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX**, en las cuales se promoviera el recurso de revisión, que actualmente conoce el propio INFOEM, me permito comentar a Usted lo siguiente:*

La información peticionada, consistente en copias de los diversos expedientes que en cada una de las solicitudes se detallan, conforman un volumen total cercano a las cuarenta mil fojas, ya que en promedio cada expediente se integra entre treinta a doscientas fojas.

Lo que comunico a Usted, dado que, de estimar ese instituto al que me dirijo, modificar la respuesta concedida al peticionario y ordenar la entrega de la información, por el volumen de la misma, no sería posible subirla a través del SICOSIEM.

Lo que hago de su conocimiento para su consideración y fines a que haya lugar...”

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 párrafo doce, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Mediante decreto 198 de veintinueve de noviembre de dos mil diez, publicado en la misma fecha en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE**.

II. Establecido lo anterior, se precisa que al amparo de lo señalado los numerales 41 Bis fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como **“ONCE”** de los **“LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”**, publicados en la Gaceta de Gobierno del Estado

EXPEDIENTE:	00590/INFOEM/IP/RR/2011 Y ACUMULADOS
RECURRENTE:	████████████████████
SUJETO OBLIGADO:	PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

de México, de treinta de octubre de dos mil ocho, en relación con el principio de tutela jurisdiccional instituido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; este Órgano Garante del derecho de acceso a la información pública, tiene la facultad de ordenar la acumulación de los recursos de revisión que aquí se tramitan, en los siguientes casos:

- a) El solicitante y la información referidos sean las mismas;
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo sujeto obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;
- d) Resulte conveniente a la resolución unificada de los asuntos; y
- e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.

Bajo tales parámetros y después de haber analizado los expedientes electrónicos de los recursos de revisión **00590/INFOEM/IP/RR/2011**, **00600/INFOEM/IP/RR/2011**, **00605/INFOEM/IP/RR/2011**, **00620/INFOEM/IP/RR/2011**, **00625/INFOEM/IP/RR/2011**, **00645/INFOEM/IP/RR/2011**, **00650/INFOEM/IP/RR/2011**, **00655/INFOEM/IP/RR/2011**, **00660/INFOEM/IP/RR/2011**, **00670/INFOEM/IP/RR/2011**, **00675/INFOEM/IP/RR/2011**, **00680/INFOEM/IP/RR/2011**, **00685/INFOEM/IP/RR/2011**, **00695/INFOEM/IP/RR/2011**, **00700/INFOEM/IP/RR/2011**, **00710/INFOEM/IP/RR/2011**, **00715/INFOEM/IP/RR/2011**, **00720/INFOEM/IP/RR/2011**, **00725/INFOEM/IP/RR/2011**, **00730/INFOEM/IP/RR/2011**, **00735/INFOEM/IP/RR/2011**, **00740/INFOEM/IP/RR/2011**, **00745/INFOEM/IP/RR/2011**, **00750/INFOEM/IP/RR/2011**, **00755/INFOEM/IP/RR/2011**, **00760/INFOEM/IP/RR/2011**, **00765/INFOEM/IP/RR/2011**, **00770/INFOEM/IP/RR/2011**, **00775/INFOEM/IP/RR/2011**, **00780/INFOEM/IP/RR/2011**, **00785/INFOEM/IP/RR/2011**, **00790/INFOEM/IP/RR/2011**, **00810/INFOEM/IP/RR/2011**, **00815/INFOEM/IP/RR/2011**, **00820/INFOEM/IP/RR/2011**, **00825/INFOEM/IP/RR/2011**, **00830/INFOEM/IP/RR/2011**, **00835/INFOEM/IP/RR/2011**, **00840/INFOEM/IP/RR/2011**, **00870/INFOEM/IP/RR/2011**, **00875/INFOEM/IP/RR/2011**, **00885/INFOEM/IP/RR/2011**, **00890/INFOEM/IP/RR/2011**, **00895/INFOEM/IP/RR/2011**, **00900/INFOEM/IP/RR/2011**, **00910/INFOEM/IP/RR/2011**, **00920/INFOEM/IP/RR/2011**, **00925/INFOEM/IP/RR/2011**, **00930/INFOEM/IP/RR/2011**, **00935/INFOEM/IP/RR/2011**, **00955/INFOEM/IP/RR/2011**, **00960/INFOEM/IP/RR/2011**, **00965/INFOEM/IP/RR/2011**, **00970/INFOEM/IP/RR/2011**, **00975/INFOEM/IP/RR/2011** y **00980/INFOEM/IP/RR/2011**, este Cuerpo Colegiado adquiere la convicción plena que, los citados medios de impugnación fueron promovidos por el mismo **RECURRENTE** en contra del mismo **SUJETO OBLIGADO** (identidad de partes), y que existe una estrecha vinculación de los asuntos porque la materia de las solicitudes de acceso a la información, se refieren a expedientes judiciales tramitados en los Juzgados Décimo y Décimo Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, con residencia en Atizapán de Zaragoza.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en el artículo **“ONCE”** de los **“LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL**

EXPEDIENTE: 00590/INFOEM/IP/RR/2011 Y ACUMULADOS
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, y con el objeto de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, es procedente la acumulación de los expedientes electrónicos 00590/INFOEM/IP/RR/2011, 00600/INFOEM/IP/RR/2011, 00605/INFOEM/IP/RR/2011, 00620/INFOEM/IP/RR/2011, 00625/INFOEM/IP/RR/2011, 00645/INFOEM/IP/RR/2011, 00650/INFOEM/IP/RR/2011, 00655/INFOEM/IP/RR/2011, 00660/INFOEM/IP/RR/2011, 00670/INFOEM/IP/RR/2011, 00675/INFOEM/IP/RR/2011, 00680/INFOEM/IP/RR/2011, 00685/INFOEM/IP/RR/2011, 00695/INFOEM/IP/RR/2011, 00700/INFOEM/IP/RR/2011, 00710/INFOEM/IP/RR/2011, 00715/INFOEM/IP/RR/2011, 00720/INFOEM/IP/RR/2011, 00725/INFOEM/IP/RR/2011, 00730/INFOEM/IP/RR/2011, 00735/INFOEM/IP/RR/2011, 00740/INFOEM/IP/RR/2011, 00745/INFOEM/IP/RR/2011, 00750/INFOEM/IP/RR/2011, 00755/INFOEM/IP/RR/2011, 00760/INFOEM/IP/RR/2011, 00765/INFOEM/IP/RR/2011, 00770/INFOEM/IP/RR/2011, 00775/INFOEM/IP/RR/2011, 00780/INFOEM/IP/RR/2011, 00785/INFOEM/IP/RR/2011, 00790/INFOEM/IP/RR/2011, 00810/INFOEM/IP/RR/2011, 00815/INFOEM/IP/RR/2011, 00820/INFOEM/IP/RR/2011, 00825/INFOEM/IP/RR/2011, 00830/INFOEM/IP/RR/2011, 00835/INFOEM/IP/RR/2011, 00840/INFOEM/IP/RR/2011, 00870/INFOEM/IP/RR/2011, 00875/INFOEM/IP/RR/2011, 00885/INFOEM/IP/RR/2011, 00890/INFOEM/IP/RR/2011, 00895/INFOEM/IP/RR/2011, 00900/INFOEM/IP/RR/2011, 00910/INFOEM/IP/RR/2011, 00920/INFOEM/IP/RR/2011, 00925/INFOEM/IP/RR/2011, 00930/INFOEM/IP/RR/2011, 00935/INFOEM/IP/RR/2011, 00955/INFOEM/IP/RR/2011, 00960/INFOEM/IP/RR/2011, 00965/INFOEM/IP/RR/2011, 00970/INFOEM/IP/RR/2011, 00975/INFOEM/IP/RR/2011 y 00980/INFOEM/IP/RR/2011, relativos a los recursos de revisión promovidos por **EL RECURRENTE** en contra de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Sirve de apoyo al anterior criterio, la Tesis de Jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Julio de 1994, Página 395, la que se aplica por analogía y a la letra dispone:

“ACUMULACION DE AUTOS. *El objetivo primordial de la acumulación de autos, según se desprende del análisis lógico y congruente de los artículos 57 y 63 de la Ley de Amparo, es acatar el principio de economía procesal traducido en que en una sola audiencia se resuelvan dos o más juicios de garantías en donde se reclama el mismo acto y evitar que en dichos juicios se dicten sentencias contradictorias; resultando de lo anterior, que a pesar de la tramitación y de la resolución conjunta y simultánea, los juicios de amparo acumulados conservan su individualidad, es decir, sus características propias. De lo anterior se infiere que la circunstancia de que no se haya declarado la acumulación de ninguna manera implica que se hubiere dejado sin defensa a las partes o que pudiera influir de manera decisiva en la sentencia que deba dictarse en definitiva, ni menos aún que no haya sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley; motivo por el cual es claro que no está en presencia del supuesto normativo que contemple el artículo 91, fracción IV, segunda parte, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.”*

EXPEDIENTE: 00590/INFOEM/IP/RR/2011 Y ACUMULADOS
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

III. En atención a que la procedencia del recurso de revisión previsto en el Capítulo Tercero del Título Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (artículos 70 al 79), debe ser considerada una cuestión de orden público de tratamiento previo y preferencial; este Cuerpo Colegiado se pronuncia respecto de la solicitud contenida en el Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO**, en cuanto a que debe declararse el sobreseimiento de los medios de impugnación en que se actúa.

Para tal efecto resulta oportuno invocar el contenido del artículo 75 Bis A, fracciones I a la III de la Ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 75 Bis A. – El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.”

En este orden de ideas, una vez que se examinaron las constancias que conforman los expedientes electrónicos de los recursos de revisión **00590/INFOEM/IP/RR/2011**, **00600/INFOEM/IP/RR/2011**, **00605/INFOEM/IP/RR/2011**, **00620/INFOEM/IP/RR/2011**, **00625/INFOEM/IP/RR/2011**, **00645/INFOEM/IP/RR/2011**, **00650/INFOEM/IP/RR/2011**, **00655/INFOEM/IP/RR/2011**, **00660/INFOEM/IP/RR/2011**, **00670/INFOEM/IP/RR/2011**, **00675/INFOEM/IP/RR/2011**, **00680/INFOEM/IP/RR/2011**, **00685/INFOEM/IP/RR/2011**, **00695/INFOEM/IP/RR/2011**, **00700/INFOEM/IP/RR/2011**, **00710/INFOEM/IP/RR/2011**, **00715/INFOEM/IP/RR/2011**, **00720/INFOEM/IP/RR/2011**, **00725/INFOEM/IP/RR/2011**, **00730/INFOEM/IP/RR/2011**, **00735/INFOEM/IP/RR/2011**, **00740/INFOEM/IP/RR/2011**, **00745/INFOEM/IP/RR/2011**, **00750/INFOEM/IP/RR/2011**, **00755/INFOEM/IP/RR/2011**, **00760/INFOEM/IP/RR/2011**, **00765/INFOEM/IP/RR/2011**, **00770/INFOEM/IP/RR/2011**, **00775/INFOEM/IP/RR/2011**, **00780/INFOEM/IP/RR/2011**, **00785/INFOEM/IP/RR/2011**, **00790/INFOEM/IP/RR/2011**, **00810/INFOEM/IP/RR/2011**, **00815/INFOEM/IP/RR/2011**, **00820/INFOEM/IP/RR/2011**, **00825/INFOEM/IP/RR/2011**, **00830/INFOEM/IP/RR/2011**, **00835/INFOEM/IP/RR/2011**, **00840/INFOEM/IP/RR/2011**, **00870/INFOEM/IP/RR/2011**, **00875/INFOEM/IP/RR/2011**, **00885/INFOEM/IP/RR/2011**, **00890/INFOEM/IP/RR/2011**, **00895/INFOEM/IP/RR/2011**, **00900/INFOEM/IP/RR/2011**, **00910/INFOEM/IP/RR/2011**, **00920/INFOEM/IP/RR/2011**, **00925/INFOEM/IP/RR/2011**, **00930/INFOEM/IP/RR/2011**, **00935/INFOEM/IP/RR/2011**, **00955/INFOEM/IP/RR/2011**, **00960/INFOEM/IP/RR/2011**, **00965/INFOEM/IP/RR/2011**, **00970/INFOEM/IP/RR/2011**, **00975/INFOEM/IP/RR/2011** y **00980/INFOEM/IP/RR/2011**; se arriba a la conclusión que, son infundados los argumentos de **EL SUJETO OBLIGADO**, dado no se encuentra debidamente acreditado que posterior a la promoción de las citadas instancias recursivas, **EL RECURRENTE** se hubiera desistido de las mismas, o en su caso, hubiera fallecido, y si bien es cierto en los informes justificados promovidos en los diversos expedientes **00186/INFOEM/IP/RR/2011** **00561/INFOEM/IP/RR/2011** y **00563/INFOEM/IP/RR/2011**, se exhibieron dos relaciones

EXPEDIENTE:	00590/INFOEM/IP/RR/2011 Y ACUMULADOS
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

del estado que guardan los expedientes judiciales solicitados por **EL RECURRENTE**, atingente a los Juzgados Décimo y Décimo Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, con residencia en Atizapán de Zaragoza, respectivamente; es igualmente innegable que, con las mismas no se modifica, revoca o deja sin efecto los actos controvertidos en las instancias que se revisan, tomando en consideración que la solicitud de información pública se constriñó a la obtención de copias de los expedientes y no al estado procesal que guardan.

IV. Antes de abordar el análisis de las cuestiones de fondo del presente asunto, conviene precisar que, del análisis de las solicitudes de acceso a información pública **00378/PJUDI/IP/A/2011**, **00387/PJUDI/IP/A/2011**, **00391/PJUDI/IP/A/2011**, **00497/PJUDI/IP/A/2011**, **00009/PJUDI/IP/A/2011**, **00014/PJUDI/IP/A/2011**, **00019/PJUDI/IP/A/2011**, **00024/PJUDI/IP/A/2011**, **00029/PJUDI/IP/A/2011**, **00034/PJUDI/IP/A/2011**, **00039/PJUDI/IP/A/2011**, **00044/PJUDI/IP/A/2011**, **00049/PJUDI/IP/A/2011**, **00054/PJUDI/IP/A/2011**, **00059/PJUDI/IP/A/2011**, **00064/PJUDI/IP/A/2011**, **00144/PJUDI/IP/A/2011**, **00399/PJUDI/IP/A/2011**, **00501/PJUDI/IP/A/2011**, **00506/PJUDI/IP/A/2011**, **00511/PJUDI/IP/A/2011**, **00516/PJUDI/IP/A/2011**, **00521/PJUDI/IP/A/2011**, **00526/PJUDI/IP/A/2011**, **00531/PJUDI/IP/A/2011**, **00536/PJUDI/IP/A/2011**, **00541/PJUDI/IP/A/2011**, **00554/PJUDI/IP/A/2011**, **00559/PJUDI/IP/A/2011**, **00069/PJUDI/IP/A/2011**, **00073/PJUDI/IP/A/2011**, **00078/PJUDI/IP/A/2011**, **00083/PJUDI/IP/A/2011**, **00088/PJUDI/IP/A/2011**, **00092/PJUDI/IP/A/2011**, **00097/PJUDI/IP/A/2011**, **00101/PJUDI/IP/A/2011**, **00106/PJUDI/IP/A/2011**, **00111/PJUDI/IP/A/2011**, **00116/PJUDI/IP/A/2011**, **00121/PJUDI/IP/A/2011**, **00128/PJUDI/IP/A/2011**, **00133/PJUDI/IP/A/2011**, **00139/PJUDI/IP/A/2011**, **00149/PJUDI/IP/A/2011**, **00173/PJUDI/IP/A/2011**, **00179/PJUDI/IP/A/2011**, **00187/PJUDI/IP/A/2011**, **00192/PJUDI/IP/A/2011**, **00196/PJUDI/IP/A/2011**, **00201/PJUDI/IP/A/2011**, **00153/PJUDI/IP/A/2011**, **00158/PJUDI/IP/A/2011**, **00163/PJUDI/IP/A/2011**, **00167/PJUDI/IP/A/2011** y **00172/PJUDI/IP/A/2011**, se deduce que la información a la que pretende obtener **EL RECURRENTE** es a todo lo actuado en los expedientes judiciales enunciados en sus solicitudes.

Como ha quedado plasmado en los antecedentes, **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en responder de manera oportuna todas las solicitudes dentro del término de quince días estipulado en el artículo 46 de la Ley de la materia, aún y cuando en algunos hizo valer la prórroga a que se refiere el dispositivo en mención. Fue ante tal omisión que **EL RECURRENTE** se inconformó en dos vertientes: una referente a la falta de entrega de información y otra en la que considera que por el actuar negligente de **EL SUJETO OBLIGADO**, procedería la entrega de la información en copias certificadas sin costo alguno para él.

Cobra especial importancia el hecho de que si bien en gran parte de las solicitudes **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta y que en otras dio respuestas extemporáneas, el sentido de estas acciones fue en los mismos términos dado que se hizo del conocimiento del particular y de este Instituto el estado procesal que guarda la mayoría de los expedientes solicitados. En este punto resulta trascendente destacar que los asuntos que competen a este recurso algunos corresponden a asuntos concluidos,

EXPEDIENTE:	00590/INFOEM/IP/RR/2011 Y ACUMULADOS
RECURRENTE:	██
SUJETO OBLIGADO:	PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

otros más a asuntos en trámite y otros que no son incluidos en el listado, todo ello, de acuerdo al listado proporcionado por **EL SUJETO OBLIGADO**. De tal manera que al resolver la litis, se tomarán en cuenta tanto las respuestas extemporáneas como los informes de justificación.

A partir de las manifestaciones de **EL SUJETO OBLIGADO** vertidas en las respuestas y en los informes de justificación, se tiene que acepta expresamente que los expedientes que ocupan a este recurso acumulado, se encuentran en los archivos de los Juzgados Décimo y Décimo Primero Civiles del Distrito Judicial de Tlalnepantla con residencia en Atizapán de Zaragoza. Ante ello, se estima pertinente obviar el análisis sobre el marco jurídico que regula la actuación de **EL SUJETO OBLIGADO**, dado que ha quedado de manifiesto que la información constituye información pública, por lo que el estudio de este recurso se centrará a determinar si los agravios son fundados, de la misma manera si la información debe ser entregada, las excepciones que aplicarán y la modalidad para dicho efecto.

V. A efecto de satisfacer lo establecido en el artículo 75 Bis, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a examinar los motivos de inconformidad sustentados por **EL RECURRENTE**, que literalmente se hicieron consistir en que:

“...MI INCONFORMIDAD LA HAGO CONSISTIR EN QUE LA FALTA U OMISION DE RESPUESTA O RESOLUCION A LA SOLICITUD A QUE ME REFIERO EN ESTE OCURSO, VULNERA MI DERECHO QUE TENGO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, FALTANDO A LA TRANSPARENCIA, PORQUE ME IMPIDE OBTENER LA INFORMACION SOLICITADA, RESTRINGUIENDO CON ELLO MI POSIBILIDAD DE PODER ACCESAR A LA INFORMACION QUE SOLICITO, POR LO QUE EL SUJETO OBLIGADO PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO, AL OMITIR DICTAR LA CORRESPONDIENTE RESOLUCION A LA REFERIDA SOLICITUD, VIOLÓ EN MI AGRAVIO LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES LEGALES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS Y SU REGLAMENTO. 1.- EL ARTICULO 1.- EXPRESA TEXTUALMENTE LA PRESENTE LEY ES REGLAMENTARIA DE LOS PÁRRAFOS DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, Y TIENE POR OBJETO, TRANSPARENTAR EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, TUTELAR Y GARANTIZAR, A TODA PERSONA, EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A SUS DATOS PERSONALES, ASÍ COMO A LA CORRECCIÓN Y SUPRESIÓN DE ÉSTOS Y PROTEGER LOS DATOS PERSONALES QUE SE ENCUENTREN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, Y TIENE COMO OBJETIVOS: I. PROMOVER LA TRANSPARENCIA DE LA GESTIÓN PÚBLICA Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS HACIA LA SOCIEDAD, BAJO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, II. FACILITAR EL ACCESO DE LOS PARTICULARES A LA

EXPEDIENTE:	00590/INFOEM/IP/RR/2011 Y ACUMULADOS
RECURRENTE:	████████████████████
SUJETO OBLIGADO:	PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

INFORMACIÓN PÚBLICA, A SUS DATOS PERSONALES, A LA CORRECCIÓN O SUPRESIÓN DE ESTOS, MEDIANTE PROCEDIMIENTOS SENCILLOS Y EXPEDITOS, DE MANERA OPORTUNA Y GRATUITA, III. CONTRIBUIR A LA MEJORA DE LA GESTIÓN PÚBLICA Y A LA TOMA DE DECISIONES EN LAS POLÍTICAS GUBERNAMENTALES, MEDIANTE MECANISMOS QUE ALIENTEN LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, IV. PROMOVER UNA CULTURA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y V. GARANTIZAR A TRAVÉS DE UN ÓRGANO AUTÓNOMO: A) EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DICHO ÓRGANO SERÁ RESPONSABLE DE PROMOVER Y DIFUNDIR ESTAS GARANTÍAS Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON ÉSTAS, 2.- ARTÍCULO 2.- EXPRESA TEXTUALMENTE PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR: FRACCIONES: I. LEY: A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, II. DATOS PERSONALES: LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, III. ÓRGANOS AUTÓNOMOS: EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LAS UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DOTADAS DE AUTONOMÍA, Y CUALQUIER OTRO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, IV. SERVIDOR PÚBLICO: TODA PERSONA QUE DESEMPEÑE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN ALGUNO DE LOS PODERES DEL ESTADO, EN LOS MUNICIPIOS, EN LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS Y ORGANISMOS AUXILIARES, ASÍ COMO LOS TITULARES O QUIENES HAGAN SUS VECES EN EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL O MUNICIPAL, SOCIEDADES O ASOCIACIONES ASIMILADAS A ESTAS, EN LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS Y EN LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS. POR LO QUE TOCA A LOS DEMÁS TRABAJADORES DEL SECTOR AUXILIAR, SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS ESTARÁ DETERMINADA POR LOS ORDENAMIENTOS LEGALES RESPECTIVOS, V. INFORMACIÓN PÚBLICA: LA CONTENIDA EN LOS DOCUMENTOS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS GENEREN EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, VI. INFORMACIÓN CLASIFICADA: AQUELLA CONSIDERADA POR LA PRESENTE LEY COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, VII. INFORMACIÓN RESERVADA: LA CLASIFICADA CON ESTE CARÁCTER DE MANERA TEMPORAL POR LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, CUYA DIVULGACIÓN PUEDE CAUSAR DAÑO EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 20 DEL PRESENTE ORDENAMIENTO, VIII. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: LA CLASIFICADA CON ESTE CARÁCTER POR LAS DISPOSICIONES DE ESTA U OTRAS LEYES, IX. INSTITUTO: EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, X.

EXPEDIENTE:	00590/INFOEM/IP/RR/2011 Y ACUMULADOS
RECURRENTE:	██
SUJETO OBLIGADO:	PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

COMITÉ DE INFORMACIÓN: CUERPO COLEGIADO QUE SE INTEGRE PARA RESOLVER SOBRE LA INFORMACIÓN QUE DEBERÁ CLASIFICARSE, ASÍ COMO PARA ATENDER Y RESOLVER LOS REQUERIMIENTOS DE LAS UNIDADES DE INFORMACIÓN Y DEL INSTITUTO, XI. UNIDADES DE INFORMACIÓN: LAS ESTABLECIDAS POR LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA TRAMITAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A DATOS PERSONALES, ASÍ COMO A CORRECCIÓN Y SUPRESIÓN DE ÉSTOS. XII. SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO: PERSONA ENCARGADA DENTRO DE LAS DIVERSAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS O ÁREAS DEL SUJETO OBLIGADO, DE APOYAR CON INFORMACIÓN Y DATOS PERSONALES QUE SE UBIQUEN EN LA MISMA, A SUS RESPECTIVAS UNIDADES DE INFORMACIÓN, RESPECTO DE LAS SOLICITUDES PRESENTADAS, Y APORTAR EN PRIMERA INSTANCIA EL FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, XIII. SEGURIDAD DEL ESTADO: LA INTEGRIDAD DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL ESTADO MEXICANO Y DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, COMO POBLACIÓN, TERRITORIO, GOBIERNO, ORDEN JURÍDICO, LA SOBERANÍA ESTATAL, LA AUTONOMÍA MUNICIPAL Y LA SEGURIDAD INTERIOR, XIV. VERSIÓN PÚBLICA: DOCUMENTO EN EL QUE SE ELIMINA, SUPRIME O BORRA LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL PARA PERMITIR SU ACCESO, XV. DOCUMENTOS: LOS EXPEDIENTES, ESTUDIOS, ACTAS, RESOLUCIONES, OFICIOS, ACUERDOS, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS, ESTADÍSTICAS O BIEN CUALQUIER REGISTRO EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIN IMPORTAR SU FUENTE O FECHA DE ELABORACIÓN. LOS DOCUMENTOS PODRÁN ESTAR EN MEDIOS ESCRITOS, IMPRESOS, SONOROS, VISUALES, ELECTRÓNICOS, INFORMÁTICOS U HOLOGRÁFICOS, Y XVI. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN: ES LA FACULTAD QUE TIENE TODA PERSONA PARA ACCEDER A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GENERADA, O EN PODER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CONFORME A ESTA LEY,

3.- EL ARTÍCULO 3.- EXPRESA TEXTUALMENTE LA INFORMACIÓN PÚBLICA GENERADA, ADMINISTRADA O EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, SERÁ ACCESIBLE DE MANERA PERMANENTE A CUALQUIER PERSONA, PRIVILEGIANDO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN PONER EN PRÁCTICA, POLÍTICAS Y PROGRAMAS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE SE APEGUEN A CRITERIOS DE PUBLICIDAD, VERACIDAD, OPORTUNIDAD, PRECISIÓN Y SUFICIENCIA EN BENEFICIO DE LOS SOLICITANTES, POR LO QUE LA FALTA DE RESPUESTA O RESOLUCIÓN A LA SOLICITUD REFERIDA POR EL SUJETO OBLIGADO PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO, VIOLA EN MI PERJICIO LO DISPUESTO EN EL PRECEPTO LEGAL EN COMENTO,

4.- EL ARTÍCULO 4.- EXPRESA TEXTUALMENTE TODA PERSONA TIENE EL DERECHO DE ACCEDER LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SIN NECESIDAD

EXPEDIENTE:	00590/INFOEM/IP/RR/2011 Y ACUMULADOS
RECURRENTE:	██
SUJETO OBLIGADO:	PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

DE ACREDITAR SU PERSONALIDAD NI INTERÉS JURÍDICO, POR LO QUE LA FALTA DE ATENCION Y RESPUESTA O RESOLUCION A LA SOLICITUD REFERIDA. POR EL SUJETO OBLIGADO PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD REFERIDA, LEJOS DE CONCEDERME Y DE GARANTIZARME EL EJERCICIO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA ME IMPIDE ACCESAR A ELLA, **5.-** EL ARTÍCULO 6.- EXPRESA TEXTUALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PERMANENTE Y GRATUITO. LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS, GRABACIONES Y REPRODUCCIONES SE SUJETARÁ, EN SU CASO, AL PAGO DE LOS DERECHOS, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE, POR LO QUE LA FALTA DE ATENCION Y RESPUESTA O RESOLUCION A LA SOLICITUD REFERIDA POR EL SUJETO OBLIGADO PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO, LEJOS DE CONCEDERME Y DE GARANTIZARME EL EJERCICIO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA ME IMPIDE ACCESAR A ELLA, **6.-** EL ARTICULO 7.- EXPRESA TEXTUALMENTE SON SUJETOS OBLIGADOS: FRACCION III. EL PODER JUDICIAL Y EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO. CON LO QUE SE PUEDE OBSERVAR QUE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO SUJETO OBLIGADO DENOMINADO PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO, ESTA CONSIDERADO COMO SUJETO OBLIGADO DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, **7.-** POR SU PARTE EL ARTICULO 18.- EXPRESA TEXTUALMENTE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONDRÁN A DISPOSICIÓN DE LAS PERSONAS INTERESADAS LOS MEDIOS NECESARIOS, A SU ALCANCE, PARA QUE ÉSTAS PUEDAN OBTENER LA INFORMACIÓN, DE MANERA DIRECTA Y SENCILLA. LAS UNIDADES DE INFORMACIÓN DEBERÁN PROPORCIONAR APOYO A LOS USUARIOS QUE LO REQUIERAN Y DAR ASISTENCIA RESPECTO DE LOS TRÁMITES Y SERVICIOS QUE PRESTEN. SIN EMBARGO EN EL PRESENTE CASO EL SUJETO OBLIGADO PODER JUDICIAL ESTADO DE MEXICO, NI SIQUIERA ME DA UNA RESPUESTA NO POSITIVA NI NEGATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA MULTICITADA, **8.-** EL ARTÍCULO 42.- EXPRESA TEXTUALMENTE CUALQUIER PERSONA, PODRÁ EJERCER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIN NECESIDAD DE ACREDITAR SU PERSONALIDAD NI INTERÉS JURÍDICO, CUANDO SE TRATE DE CONSULTAS VERBALES Y MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD POR ESCRITO LIBRE, EN LOS FORMATOS PROPORCIONADOS POR EL INSTITUTO A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN RESPECTIVA O VÍA ELECTRÓNICA, A TRAVÉS DEL SISTEMA AUTOMATIZADO DE SOLICITUDES RESPECTIVO. CUANDO SE REALICE UNA CONSULTA VERBAL DEBERÁ SER RESUELTA POR LA UNIDAD DE INFORMACIÓN EN EL MOMENTO, DE NO SER POSIBLE SE INVITARÁ AL PARTICULAR A INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO, LAS CONSULTAS VERBALES NO PODRÁN SER RECURRIBLES CONFORME LO ESTABLECE LA PRESENTE LEY, **9.-** EL ARTÍCULO

EXPEDIENTE:	00590/INFOEM/IP/RR/2011 Y ACUMULADOS
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

44.- EXPRESA TEXTUALMENTE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN NOTIFICARÁ AL PARTICULAR, POR ESCRITO O VÍA ELECTRÓNICA, DENTRO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES, SI REQUIERE COMPLETAR, CORREGIR O AMPLIAR LOS DATOS DE LA SOLICITUD ESCRITA. SI TRANSCURRIDO UN PLAZO IGUAL NO ES ATENDIDO EL REQUERIMIENTO, SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA LA PETICIÓN, QUEDANDO A SALVO LOS DERECHOS DE LA PERSONA PARA VOLVERLA A PRESENTAR, EN EL PRESENTE CASO EL SUSCRITO NUNCA FUI REQUERIDO POR EL SUJETO OBLIGADO PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO, PARA COMPLETAR O CORREGIR O AMPLIAR DATOS DE LA SOLICITUD MATERIA DEL PRESENTE RECURSO DE REVISION, POR LO QUE ENTONCES DEBE ENTENDERSE JURIDICAMENTE QUE SE TUVO POR PRESENTADA, 10.- POR SU PARTE EL ARTICULO 46.- EXPRESA TEXTUALMENTE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEBERÁ ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. ESTE PLAZO PODRÁ AMPLIARSE HASTA POR OTROS SIETE DÍAS HÁBILES, SIEMPRE QUE EXISTAN RAZONES PARA ELLO, DEBIENDO NOTIFICARSE POR ESCRITO AL SOLICITANTE, DISPOSICION LEGAL QUE EL SUJETO OBLIGADO NO CUMPLE, DEBIDO A QUE EL SUSCRITO REITERO PRESENTE MI SOLICITUD EL DIA... POR LO QUE COMPUTANDO LOS QUINCE DIAS HABILES ESTABLECIDOS POR LA LEY EL SUJETO OBLIGADO PODER JUDICIAL CONSIDERANDO A QUE EL PRIMER DIA DE PLAZO PARA QUE ESTE DIERA CONTESTACION A MI SOLICITUD FUE EL DIA... DE LO QUE RESULTA QUE EL PLAZO DE QUINCE DIAS HABILES, MI SOLICITUD VENCIO EL DIA... HECHO QUE NUNCA ACONTECIO, Y SIN EN CAMBIO LO QUE SI HIZO EL SUJETO OBLIGADO FUE NOTIFICARME DE MANERA EXTEMPORANEA A TRAVEZ DEL SISTEMA (SICOSIEM) EL... RESPUESTA DIVERSA A LA MULTICITADA SOLICITUD MATERIA DEL PRESENTE RECURSO DE REVISION, EN LA QUE ME MANIFIESTA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, SE LE NOTIFICA POR VÍA ELECTRÓNICA, A TRAVÉS DEL SICOSIEM, LO SIGUIENTE: EN RESPUESTA A LA SOLICITUD RECIBIDA, NOS PERMITIMOS HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LE CONTESTAMOS QUE: EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD, LE INFORMO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DICTÓ UN PROVEIDO GLOBAL A TODAS SUS SOLICITUDES, QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE, CON DOS ANEXOS, RESPECTIVOS A SU SOLICITUD CON FOLIO 00008/PJUDICI/IP/A/2011.POR LO QUE PARA EVITAR LA SATURACION DEL SICOSIEM, LE PIDO SE REMITA A DICHA RESPUESTA, 11.- EL ARTÍCULO 47.- EXPRESA TEXTUALMENTE EN EL CASO DE QUE NO SE

EXPEDIENTE:	00590/INFOEM/IP/RR/2011 Y ACUMULADOS
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

CUENTE CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA O QUE ÉSTA SEA CLASIFICADA, LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEBERÁ NOTIFICARLO AL SOLICITANTE POR ESCRITO, EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA A QUINCE DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. ESTE PLAZO PODRÁ AMPLIARSE HASTA POR OTROS SIETE DÍAS HÁBILES, SIEMPRE QUE EXISTAN RAZONES PARA ELLO, DEBIENDO NOTIFICARSE POR ESCRITO AL SOLICITANTE, DISPOSICION LEGAL QUE TAMPOCO FUE CUMPLIDA POR EL SUJETO OBLIGADO PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO, POR LO QUE LA FALTA DE ATENCION Y RESPUESTA O RESOLUCION A LA SOLICITUD REFERIDA POR EL SUJETO OBLIGADO PODER JUDICIAL, RESTRINGUE CON ELLO MI DERECHO DE CONOCER LA INFORMACION REQUERIDA, 12.- EL ARTÍCULO 70.- EXPRESA TEXTUALMENTE EN LAS RESPUESTAS DESFAVORABLES A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA O DE

CORRECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LAS UNIDADES DE INFORMACIÓN DEBERÁN INFORMAR A LOS INTERESADOS EL DERECHO Y PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER RECURSO DE REVISIÓN. DISPOSICION LEGAL QUE EL SUJETO OBLIGADO PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO, TAMPOCO CUMPLE EN MI PERJUICIO, 13.- POR SU PARTE EL ARTICULO 4.16.- DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO, EXPRESA TEXTUALMENTE: CUALQUIER PERSONA QUE SOLICITE TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN GENERADA, ADMINISTRADA O QUE TENGAN EN POSESIÓN LOS SUJETOS OBLIGADOS, PODRÁ HACERLO PERSONALMENTE MEDIANTE SOLICITUD ESCRITA QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE LA LEY, O A TRAVÉS DE LOS FORMATOS AUTORIZADOS POR EL INSTITUTO, O POR LOS DERIVADOS DEL SISTEMA INFORMÁTICO ADMINISTRADO POR EL INSTITUTO PARA CUMPLIR CON LOS OBJETOS DE LA LEY Y EL REGLAMENTO. LOS FORMATOS AUTORIZADOS ESTARÁN DISPONIBLES EN LAS UNIDADES DE INFORMACIÓN Y DEBERÁN APARECER EN LA PÁGINA WEB DE CADA SUJETO OBLIGADO... POR LO QUE EL SUJETO OBLIGADO PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO DE NINGUNA MANERA PUEDE QUEDAR EXIMIDO DE DAR CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES LEGALES CONTENIDAS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS Y SU REGLAMENTO, DEBIDO A QUE EL SUJETO OBLIGADO SE ABSTUVO DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD QUE LE HICE MISMA QUE REFIERO EN EL PRESENTE OCURSO.

POR LO QUE UNA VEZ HECHO EL ANALISIS DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS ASI COMO DE LOS PRECEPTOS LEGALES INVOCADOS TANTO EN LO INDIVIDUAL COMO EN CONJUNTO, SE PODRA OBSERVAR QUE EN EFECTO LA AUTORIDAD MENCIONADA, COMO SUJETO OBLIGADO PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO, CON LA

EXPEDIENTE: 00590/INFOEM/IP/RR/2011 Y ACUMULADOS
 RECURRENTE: XXXXXXXXXX
 SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
 PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

00173/PJUDI/IP/A/2011, 00179/PJUDI/IP/A/2011, 00187/PJUDI/IP/A/2011,
 00192/PJUDI/IP/A/2011, 00196/PJUDI/IP/A/2011, 00201/PJUDI/IP/A/2011,
 00153/PJUDI/IP/A/2011, 00158/PJUDI/IP/A/2011, 00163/PJUDI/IP/A/2011,
 00167/PJUDI/IP/A/2011 y 00172/PJUDI/IP/A/2011, consistió en copia de diversos expedientes judiciales tramitados en los Juzgados Décimo y Décimo Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, con residencia en Atizapán de Zaragoza, conforme a los siguientes cuadros:

JUZGADO DÉCIMO

RECURSO DE REVISION	FOLIO DE SOLICITUD SICOSIEM	EXPEDIENTE JUDICIAL
00590/INFOEM/IP/RR/2011	00378/PJUDI/IP/A/2011	0376/2010
00600/INFOEM/IP/RR/2011	00387/PJUDI/IP/A/2011	1037/2010
00605/INFOEM/IP/RR/2011	00391/PJUDI/IP/A/2011	1046/2010
00620/INFOEM/IP/RR/2011	00497/PJUDI/IP/A/2011	634/2008
00710/INFOEM/IP/RR/2011	00009/PJUDI/IP/A/2011	695/2000
00715/INFOEM/IP/RR/2011	00014/PJUDI/IP/A/2011	700/2000
00720/INFOEM/IP/RR/2011	00019/PJUDI/IP/A/2011	761/2000
00725/INFOEM/IP/RR/2011	00024/PJUDI/IP/A/2011	794/2000
00730/INFOEM/IP/RR/2011	00029/PJUDI/IP/A/2011	808/2000
00735/INFOEM/IP/RR/2011	00034/PJUDI/IP/A/2011	852/2000
00740/INFOEM/IP/RR/2011	00039/PJUDI/IP/A/2011	857/2000
00745/INFOEM/IP/RR/2011	00044/PJUDI/IP/A/2011	66/2001
00750/INFOEM/IP/RR/2011	00049/PJUDI/IP/A/2011	71/2001
00755/INFOEM/IP/RR/2011	00054/PJUDI/IP/A/2011	76/2001
00760/INFOEM/IP/RR/2011	00059/PJUDI/IP/A/2011	414/2001
00765/INFOEM/IP/RR/2011	00064/PJUDI/IP/A/2011	420/2001
00890/INFOEM/IP/RR/2011	00144/PJUDI/IP/A/2011	434/02

EXPEDIENTE: 00590/INFOEM/IP/RR/2011 Y ACUMULADOS
 RECURRENTE: XXXXXXXXXX
 SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
 PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

00980/INFOEM/IP/RR/2011	00399/PJUDI/IP/A/2011	1058/10
-------------------------	-----------------------	---------

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO

RECURSO DE REVISION	FOLIO DE SOLICITUD SICOSIEM	EXPEDIENTE JUDICIAL
00625/INFOEM/IP/RR/2011	00501/PJUDI/IP/A/2011	531/2007
00645/INFOEM/IP/RR/2011	00506/PJUDI/IP/A/2011	253/2008
00650/INFOEM/IP/RR/2011	00511/PJUDI/IP/A/2011	648/2009
00655/INFOEM/IP/RR/2011	00516/PJUDI/IP/A/2011	654/2009
00660/INFOEM/IP/RR/2011	00521/PJUDI/IP/A/2011	1214/2009
00670/INFOEM/IP/RR/2011	00526/PJUDI/IP/A/2011	1246/2009
00675/INFOEM/IP/RR/2011	00531/PJUDI/IP/A/2011	093/2010
00680/INFOEM/IP/RR/2011	00536/PJUDI/IP/A/2011	125/2010
00685/INFOEM/IP/RR/2011	00541/PJUDI/IP/A/2011	131/2010
00695/INFOEM/IP/RR/2011	00554/PJUDI/IP/A/2011	200/2010
00700/INFOEM/IP/RR/2011	00559/PJUDI/IP/A/2011	261/2010
00770/INFOEM/IP/RR/2011	00069/PJUDI/IP/A/2011	669/2000
00775/INFOEM/IP/RR/2011	00073/PJUDI/IP/A/2011	703/2000
00780/INFOEM/IP/RR/2011	00078/PJUDI/IP/A/2011	789/2000
00785/INFOEM/IP/RR/2011	00083/PJUDI/IP/A/2011	794/2000
00790/INFOEM/IP/RR/2011	00088/PJUDI/IP/A/2011	807/2000
00810/INFOEM/IP/RR/2011	00092/PJUDI/IP/A/2011	853/2000
00815/INFOEM/IP/RR/2011	00097/PJUDI/IP/A/2011	858/2000
00820/INFOEM/IP/RR/2011	00101/PJUDI/IP/A/2011	66/2001
00825/INFOEM/IP/RR/2011	00106/PJUDI/IP/A/2011	071/2000

EXPEDIENTE:	00590/INFOEM/IP/RR/2011 Y ACUMULADOS
RECURRENTE:	██
SUJETO OBLIGADO:	PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

de los Estados Unidos Mexicanos, y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En ese sentido, conviene invocar el contenido de la resolución correspondiente a la sesión de veinticuatro de enero de dos mil ocho, con la que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Controversia Constitucional **61/2005**, que sirvió de antecedente para la aprobación de la Jurisprudencia P./J.54/2008, de rubro "**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.**" (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXVII, Junio de 2008, página 743), que en la parte conducente a la letra dice:

"...Por principio, debe destacarse que a diferencia de lo que sucede con los derechos tangibles, como la propiedad mueble e inmueble o la posesión, cuya protección se remonta incluso, al derecho romano, los derechos inmateriales o intangibles ajenos a la esfera de los derechos personalísimos (es decir, diversos al derecho al nombre o los derivados del derecho de familia y del estado civil) tienen un reconocimiento por demás tardío y considerablemente reciente que no va más allá de las últimas décadas del siglo pasado.

Dentro de estos derechos intangibles no relacionados con los derechos personalísimos, podemos incluir, por ejemplo, a la propiedad intelectual (derecho de autor), a la propiedad industrial (patentes y marcas) y, desde luego, al derecho a la información previsto en el artículo 6o. constitucional:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(Adicionado, D.O.F. 20 de julio de 2007)

"Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

"I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

"II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

EXPEDIENTE:	00590/INFOEM/IP/RR/2011 Y ACUMULADOS
RECURRENTE:	██
SUJETO OBLIGADO:	PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

"III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

"IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

"V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

"VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

"VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

Para percatarse del alcance de este derecho, es inicialmente necesario determinar qué se entiende por información.

Según su concepción gramatical derivada del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (vigésima edición, tomo II-H-Z, editorial Espasa Calpe), los vocablos información e informar tiene las siguientes connotaciones:

"Información. (Del lat. Informatio, -onis) 1. Acción y, efecto de informar o informarse. 2. Oficina donde se informa sobre alguna cosa. 3. Averiguación jurídica y legal de un hecho o delito. 4. Pruebas que se hacen de la calidad y circunstancias necesarias en un sujeto para un empleo u honor. 5. Educación, instrucción. 6. Comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada. 7. Conocimientos así comunicados o adquiridos."

"Informar. (Del lat. Informare) 1. Enterar, dar noticia de una cosa. 2. Formar, perfeccionar a uno por medio de la instrucción y buena crianza. 3. Dar forma sustancial a una cosa. 4. Dictaminar un cuerpo consultivo, un funcionario o cualquier persona perita, en asunto de su respectiva competencia. 5. Hablar en estrados los fiscales y los abogados."

Ahora bien, la peculiaridad que distingue de manera esencial al derecho a la información de otros derechos intangibles, es su doble carácter que lo define como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

EXPEDIENTE:	00590/INFOEM/IP/RR/2011 Y ACUMULADOS
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

En efecto, la información tiene, además de un valor propio, un valor instrumental que sirve: (i) como presupuesto del ejercicio de otros derechos y (ii) como base para que los gobernados puedan ejercer un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos.

Es de estos elementos de donde surge la noción del derecho a la información, mismo que, con su doble carácter, se perfila como un límite a la exclusividad estatal del manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de derecho.

Para efectos de la presente controversia constitucional, describiremos la naturaleza del acceso a la información desde dos puntos de vista: como garantía individual y como derecho social.

1. El acceso a la información como derecho individual (garantía individual) y presupuesto para el ejercicio de otros derechos.

Uno de los ejes de conceptualización del acceso a la información ha tendido a presentarlo como correlato de la libertad de expresión.

En este marco, el derecho de acceso a la información cumple la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, tan es así que la doctrina ha definido al derecho de la información como el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto la tutela, reglamentación y delimitación del derecho a obtener y difundir ideas, opiniones y hechos noticiables.

La redacción del derecho a la libertad de información en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, adoptada por nuestro país en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve y publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, parece seguir esta idea, ya que vincula el acceso a la información con la libertad de pensamiento y expresión.

En efecto, dicho instrumento internacional, en su parte conducente, expresa lo siguiente:

"Artículo 13. Libertad de pensamiento y de expresión.

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento a su elección.

"2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

"a) El respeto a los derechos o la reputación de los demás, o

EXPEDIENTE:	00590/INFOEM/IP/RR/2011 Y ACUMULADOS
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

"b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."

De modo similar está redactado el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la ciudad de Nueva York el diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

Dicho precepto establece lo siguiente:

"Artículo 19.

"1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

"2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección.

"3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

"a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.

"b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."

Por último, en iguales términos está redactado el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre, contenida en la Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas Número 217 A (III) del diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, órgano internacional al que pertenece nuestro país desde el año de mil novecientos cuarenta y cinco (la Carta de las Naciones Unidas fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco).

La referida disposición es del tenor siguiente:

"Artículo 19.

"Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."

2. El acceso a la información como derecho colectivo (garantía social).

EXPEDIENTE:	00590/INFOEM/IP/RR/2011 Y ACUMULADOS
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Un segundo abordaje de las posibilidades de conceptualización del derecho a la información parte de su consideración, ya no como presupuesto de ejercicio de un derecho individual, sino de su carácter de bien público o colectivo.

En este sentido, la concepción del derecho de acceso a la información no se limita a las dimensiones de tipo individual, sino que cobra un marcado carácter público o social. Funcionalmente, este carácter público o social tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo o andamiaje de control institucional.

En el dictamen de la Cámara de Senadores leído en la sesión ordinaria de tres de noviembre de mil novecientos noventa y siete, correspondiente a la adición al artículo 6o. constitucional, se estableció:

"II... En la iniciativa se propone adicionar el artículo 6o. constitucional, para establecer que: 'el derecho a la información será garantizado por el Estado'. El propósito de esta adición corresponde al espíritu de la reforma política.

"Si se tiende a una mayor y mejor participación de la ciudadanía en la representación nacional, si se responsabiliza a los partidos políticos en los procesos de integración de los órganos representativos, en mayor medida que hasta ahora; si se perfecciona el ejercicio de la democracia con mejores procedimientos e instituciones, resulta necesario fortalecer y hacer más operante el derecho a la libre manifestación de las ideas, considerando al individuo no sólo como emisor, sino como receptor de conceptos y, muy especialmente, al grupo social que es, en el mundo contemporáneo, el objetivo preferente de los medios de difusión.

"La libre expresión de las ideas es un derecho del ser humano. La información, que es recepción y difusión de ideas, siempre respetado por el Estado, adquiere, merced a la reforma propuesta, rango de obligatoriedad y, por cuanto se refiere a la comunidad, se amplía para comprenderse como derecho social.

"El ejercicio de la democracia constituye todo un complejo social y político en el que participa la comunidad nacional. Este derecho sólo podrá ser auténtico en tanto que el pueblo disponga de la información suficiente que le permita llegar al conocimiento de la realidad nacional.

"Entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o de personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, es característica de los regímenes dictatoriales. El Estado mexicano, mediante la reforma propuesta, eleva a rango constitucional el

EXPEDIENTE:	00590/INFOEM/IP/RR/2011 Y ACUMULADOS
RECURRENTE:	██
SUJETO OBLIGADO:	PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

derecho a la información, que es una de las bases de sustentación de la democracia como sistema de vida.

"Tal derecho no puede quedar en manos de los particulares, ni de organismos intermedios, sino que le corresponde al Estado garantizarlo. De conformidad con los términos constitucionales de información no deberá constituir ataques a la moral, ni a derechos de tercero, ni provocar algún delito, ni perturbar el orden público."

Existen evidentes vínculos entre esta concepción, una noción participativa de la democracia y una consideración del respeto de los derechos fundamentales como fuente de legitimación del ejercicio del poder. En este sentido, el acceso a la información pública es un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y transparencia de la administración. Esta característica se explica a partir de los propios cimientos del ejercicio del gobierno representativo: la representación democrática tiene carácter temporal, y el ejercicio de funciones públicas en nombre de la representación otorgada por el pueblo soberano está abierta al refrendo o escrutinio de la población en cuyo nombre se gobierna, a través del voto.

En este sentido, la publicidad de los actos de gobierno constituye el mejor factor de control -o bien de legitimación- del ejercicio del poder público. El acceso a la información sobre la cosa pública posibilita a las personas opinar con propiedad y veracidad contribuyendo de tal modo al debate público de las ideas que es garantía esencial del sistema democrático. Les permite además investigar los problemas de la comunidad, controlar a los mandatarios y participar en la vida política del Estado.

Un principio rector en el derecho a la información lo constituye el principio de publicidad de la información de los organismos públicos del Estado, lo que se traduce en que la información pública, precisamente por ser pública, es de interés general, y especialmente por ser pública y de interés general puede o debe ser conocida por todos, excepto, claro está, la información reservada, calificada así en una ley, cuando de la propagación de la información puede derivarse perjuicio para la causa pública, la seguridad del mismo Estado o los intereses de la colectividad nacional.

A pesar de la redacción de la Convención Americana, la Corte Interamericana de Derechos Humanos -a cuya jurisdicción se sometió nuestro país desde el año de mil novecientos noventa y ocho- ha sostenido que la libertad de expresión tiene dos dimensiones, y que una de ellas es precisamente el derecho a la información, la cual es piedra angular de la existencia misma de una sociedad democrática e indispensable para la formación de la opinión pública.

En efecto, en la Opinión Consultiva 5/85 del trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, en la cual el Gobierno de Costa Rica le solicitó que se pronunciara sobre la interpretación de los artículos 13 y 29 de la

EXPEDIENTE:	00590/INFOEM/IP/RR/2011 Y ACUMULADOS
RECURRENTE:	██
SUJETO OBLIGADO:	PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Convención Americana sobre Derechos Humanos, este tribunal internacional sostuvo lo siguiente:

"30. El artículo 13 señala que la libertad de pensamiento y expresión 'comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole...'. Esos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a 'recibir' informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales. Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. En efecto, ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno."

En esta misma opinión consultiva la Corte Interamericana destacó la relevancia política de la libertad de expresión en los siguientes términos:

"32. En su dimensión social la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia."

Con base en lo anterior, el citado tribunal, respecto del tema que nos ocupa, concluyó diciendo que:

"33. Las dos dimensiones mencionadas (supra 30) de la libertad de expresión deben ser garantizadas (por el Estado) simultáneamente. ..."

El derecho a la información vinculado específicamente con el acceso a la información pública, no surge sólo de la interpretación citada, sino que al relacionarse con la publicidad de los actos de gobierno y con el principio de transparencia de la información pública gubernamental, debe ser conceptualizado como instrumento indispensable para apuntalar un régimen republicano de gobierno.

EXPEDIENTE:	00590/INFOEM/IP/RR/2011 Y ACUMULADOS
RECURRENTE:	██
SUJETO OBLIGADO:	PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Este derecho resulta entonces la consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y de la regla republicana de la publicidad de los actos de gobierno, y se vincula además con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, consagrado y protegido de muchas maneras por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ejemplo de esta noción del derecho a la información lo constituye el llamado derecho a la verdad, cuyos más importantes desarrollos se han dado en relación con la investigación de las violaciones a los derechos humanos, en cuyo caso el objeto fundamental del reclamo se centra en la obtención de datos relativos a la conducta estatal.

Este Alto Tribunal ya se ha pronunciado en este tema, sosteniendo que el derecho a la información veraz es un derecho básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana, que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad, por lo que está proscrito que el Estado proporcione información incompleta o falsa. Tal criterio se puede constatar en las siguientes tesis aisladas:

"GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN). VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTÚAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 6o. TAMBIÉN CONSTITUCIONAL. El artículo 6o. constitucional, in fine, establece que 'el derecho a la información será garantizado por el Estado'. Del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad. Tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados". (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente:

EXPEDIENTE:	00590/INFOEM/IP/RR/2011 Y ACUMULADOS
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, junio de 1996. Tesis P. LXXXIX/96. Página 513).

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE. Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 6o. constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación (*Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 2a. Sala, Tomo X, agosto 1992, p. 44*). Posteriormente, en resolución cuya tesis LXXXIX/96 aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513*, este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos, resueltos tanto en la Segunda Sala (AR. 2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), como en el Pleno (AR. 3137/98, fallado el 2 de diciembre de 1999), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de tercero." (*Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, abril de 2000. Tesis P. XLV/2000. Página 72*).

3. El derecho a informar y a ser informado previsto en la Constitución Federal.

Tal como lo ha sostenido el Tribunal Pleno con anterioridad, la connotación de la "información" a que se refiere el artículo 6o. constitucional es la que significa acción y efecto de informar e informarse, es decir, ser enterado de cualquier cosa.

De esta guisa resulta que el derecho a la información se compone de una facultad o atribución doble; el derecho a dar información y el derecho de recibir información.

EXPEDIENTE:	00590/INFOEM/IP/RR/2011 Y ACUMULADOS
RECURRENTE:	██
SUJETO OBLIGADO:	PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

El derecho citado en primer lugar, comprende las facultades de difundir e investigar, lo que viene a ser la fórmula de la libertad de expresión contenida en la primera parte del artículo 6o. constitucional.

La facultad de recibir información o noticia es lo que integra el segundo de esos derechos.

Por tanto, el derecho adicionado en el artículo 6o. constitucional, obliga al Estado no solamente a informar sino a asegurar que todo individuo sea enterado de algún suceso, es decir, a ser informado.

Es importante significar que la información que comprende el derecho es toda aquella que incorporada a un mensaje tenga un carácter público y sea de interés general, es decir, todos aquellos datos, hechos, noticias, opiniones e ideas que puedan ser difundidos, recibidos, investigados, acopiados, almacenados, procesados o sistematizados por cualquier medio, instrumento o sistema.

No puede soslayarse que el Estado, como sujeto informativo que genera información, que tiene el carácter de pública, y supone, por tanto, el interés de los miembros de la sociedad por conocerla, se encuentra obligado a comunicar a los gobernados sus actividades y éstos tienen el derecho correlativo de tener acceso libre y oportuno a esa información, con las limitantes que para fines prácticos se pueden agrupar en tres tipos: limitaciones en razón del interés nacional e internacional, limitaciones por intereses sociales y limitaciones para protección de la persona.

Tales limitaciones o excepciones al derecho a la información de suyo implican que no se trata de un derecho absoluto, y, por tanto, debe entenderse que la finalidad de éstas es la de evitar que este derecho entre en conflicto con otro tipo de derechos.

Así, la ley que regule el acceso a cierta información, no debe ser el simple camino procesal de acceso a la información que garantice la libertad e igualdad en su recepción, sino también, el instrumento protector de aquellas materias y en particular de los intereses de terceros, constituyéndose así, por razones lógicas, en una directa y quizá la más intensa limitante posible del ámbito del derecho a recibir información.

Con lo expuesto, queda claro que el propio Estado mexicano debe cumplir con las disposiciones para sí mismo señaladas en lo que se refiere al derecho a la información, por la razón central de que el Estado no se ubica por encima de la sociedad, y la sociedad, por su parte, se sitúa como vigilante de las actividades que deben cumplir los sujetos obligados de proporcionar la información, con las limitaciones de orden público, tales como los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos a terceros...”

Dicho análisis permite afirmar, que el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que por un lado asegura a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública,

EXPEDIENTE:	00590/INFOEM/IP/RR/2011 Y ACUMULADOS
RECURRENTE:	██
SUJETO OBLIGADO:	PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

En efecto, el derecho de acceso a la información se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, que exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de la sociedad a conocer y juzgar la gestión gubernamental, así como el desempeño de los servidores públicos.

Al respecto, el **“INFORME ANUAL DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 2008”**, consultable en la dirección electrónica <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/INFORME%20ANUAL%20RELE%202008.pdf> (página 128, apartado 33), señala:

“...El funcionamiento de la democracia exige el mayor nivel posible de discusión pública sobre el funcionamiento de la sociedad y del Estado en todos sus aspectos, esto es, sobre los asuntos de interés público. En un sistema democrático y pluralista, las acciones y omisiones del Estado y de sus funcionarios deben sujetarse a un escrutinio riguroso, no sólo por los órganos internos de control, sino también por la prensa y la opinión pública; la gestión pública y los asuntos de interés común deben ser objeto de control por la sociedad en su conjunto. El control democrático de la gestión pública, a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades del Estado y la responsabilidad de los funcionarios públicos sobre sus actuaciones, y es un medio para lograr el máximo nivel de participación ciudadana. De allí que el adecuado desenvolvimiento de la democracia requiera la mayor circulación de informes, opiniones e ideas sobre asuntos de interés público...”

Así, el derecho de acceso a la información pública se convierte en una herramienta clave, aunque no la única, para incentivar la transparencia en la actividad del Estado y fomentar la rendición de cuentas. Este derecho nace del sistema republicano de gobierno y su ejercicio constituye un instrumento esencial en el fortalecimiento de las instituciones, toda vez que contar con la información adecuada y oportuna conforma un elemento clave para fiscalizar a las autoridades en las que se ha depositado la confianza para gobernar en nombre del pueblo.

También se deduce de la ejecutoria transcrita, que como la mayoría de las garantías individuales, no es absoluto el derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6 de la Constitución General de la República, es decir, no puede ser garantizado indiscriminadamente en todos los casos, sino que el respeto de su ejercicio encuentra limitantes que lo regulan y a su vez garantizan, atendiendo a la materia a que se refiera, y que éstas son de tres tipos:

- 1. Limitaciones en razón del interés nacional e internacional.** Se relacionare con aquellas normas que limitan el acceso a la información en materia de seguridad, por razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses generales del país. El sustento de estas excepciones se localiza

EXPEDIENTE:	00590/INFOEM/IP/RR/2011 Y ACUMULADOS
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

en los preceptos constitucionales que otorgan obligaciones y atribuciones al Estado para mantener el orden público y la seguridad nacional, como son los artículos 29 (suspensión de garantías individuales en casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier otro que ponga a la sociedad en peligro o conflicto), 73 fracciones XII a XV y XXI (facultades del Congreso de la Unión para declarar la guerra, organizar reglamentariamente la Guardia Nacional y establecer los delitos y faltas contra la Federación, así como las sanciones correspondientes), 76 fracciones II a IV (potestad del Senado para ratificar el nombramiento del Procurador General de la República y demás miembros policiacos y de seguridad nacional, y autorizar al jefe del Ejecutivo Federal para disponer en ciertos casos de la Guardia Nacional), 89 fracciones IV a VIII (facultades del presidente de la República para nombrar a los miembros policiacos y de seguridad nacional, así como para declarar la guerra en nombre del país), y 118 fracción III (la obligación de las entidades federativas de dar cuenta al presidente de la República en casos de invasión o de cualquier acto que ponga en peligro o conflicto a la sociedad);

- 2. Limitaciones por intereses sociales.** Se vinculan con las disposiciones que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud pública y la moral pública; encuentran sustento constitucional en los artículos 21 (averiguación y persecución de los delitos), 73 fracción XVI (facultad del Congreso de la Unión para dictar leyes sobre la salubridad general de la República), 89, fracción I (facultad del presidente de la República para reglamentar leyes expedidas por el Congreso en las materias indicadas), 115 fracción II (facultad de los Ayuntamientos para expedir bandos de policía y buen gobierno y demás disposiciones generales en las materias enunciadas), y 117 fracción IX (facultad de las entidades federativas para expedir leyes encaminadas a combatir el alcoholismo); y
- 3. Limitaciones para protección de la persona.** Son las que protegen el derecho a la vida o privacidad de los gobernados, que si bien no están citadas expresamente en el texto constitucional, se desprenden del contenido del artículo 16 párrafo segundo, que a la letra dice:

“Artículo 16.- ...

¶

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros...”

Estas excepciones del derecho a la información, son las que dieron origen a la figura jurídica del “secreto de información” o “clasificación de información”, deducida del párrafo

EXPEDIENTE:	00590/INFOEM/IP/RR/2011 Y ACUMULADOS
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

primero, así como fracciones I y II del artículo 6 Constitucional, en cuanto a que es regla universal que toda información generada por los entes públicos debe ser materia de difusión general, en la medida que no involucre a alguna de las materias indicadas, debiéndose restringir a sus receptores en su caso.

Tales consideraciones se apoyan en lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia P.LX/2000, adoptada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Abril de 2000, página 74, de rubro y texto siguiente:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.”

Todo lo anteriormente expuesto se refleja en lo prescrito en los artículos 1 fracciones I a la IV, 2 fracciones V, VI, VII, VIII, XIII y XVI, 3, 19, 20 fracciones I a la VII, así como 25 fracciones I a la III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

***“Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de estos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:*

EXPEDIENTE:	00590/INFOEM/IP/RR/2011 Y ACUMULADOS
RECURRENTE:	████████████████████
SUJETO OBLIGADO:	PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

XVI. Derecho de Acceso a la Información: *Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.*”

“Artículo 3.- *La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*”

“Artículo 19.- *El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*”

“Artículo 20.- *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

I. *Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;*

II. *Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.*

III. *Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;*

IV. *Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;*

V. *Por disposición legal sea considerada como reservada;*

VI. *Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y*

VII. *El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.”*

“Artículo 25.- *Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

I. *Contenga datos personales;*

EXPEDIENTE:	00590/INFOEM/IP/RR/2011 Y ACUMULADOS
RECURRENTE:	██
SUJETO OBLIGADO:	PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.”

Bajo tales parámetros y tomando en consideración que, el Poder Judicial es uno de los tres poderes del Estado, cuyas funciones van más allá del tradicional rol de tercero imparcial en la resolución de conflictos, dado que influye en algunos casos en los proceso de formulación de políticas públicas; su actividad no debe ser realizada de manera aislada del contexto social en los que sus operadores actúan y sin mecanismos efectivos para la publicidad tanto de su funcionamiento administrativo como de su labor jurisdiccional al no estar exentos de los controles que afectan al resto de las instituciones estatales. Por lo que en términos de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación a la materia se considera como Sujeto Obligado, en cuando a que la información que produzca o posea en el ejercicio de sus atribuciones, puede ser requerida por cualquier persona en el marco del derecho que cada uno tiene de acceder libremente a la información pública y de controlar el ejercicio de los poderes públicos en el desempeño de sus funciones.

Así las cosas, no cabe duda que acorde a las disertaciones expuestas y atendiendo al contenido de los artículos 88 inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 2, 3 fracción III, 11 fracción XV, 71 fracción I, 89 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, 2 fracciones V y XV, así como 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; los diversos expedientes judiciales tramitados en los Juzgados Décimo y Décimo Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, con residencia en Atizapán de Zaragoza (solicitados por **EL RECURRENTE**); constituyen información pública por el solo hecho de haberse generado por **EL SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de sus atribuciones.

Sirve para robustecer el anterior aserto, la Jurisprudencia 2a.LXXXVIII/2010, adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 463, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos

EXPEDIENTE:	00590/INFOEM/IP/RR/2011 Y ACUMULADOS
RECURRENTE:	██
SUJETO OBLIGADO:	PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

En esta tesitura, corresponde determinar si es permisible que **EL RECURRENTE**, tenga acceso a todas y cada una de las constancias que conforman los expedientes judiciales que solicita.

Para tal efecto debe decirse, que como ya fue precisado en párrafos anteriores, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados.

Así, disponen los artículos 19, 20 fracciones I a la VII y 25 fracciones I a la III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que el derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial, y que como tales se considerará cuando:

RESERVADA.

- ✓ Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;
- ✓ Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.
- ✓ Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;
- ✓ Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;
- ✓ Por disposición legal sea considerada como reservada;

EXPEDIENTE:	00590/INFOEM/IP/RR/2011 Y ACUMULADOS
RECURRENTE:	██
SUJETO OBLIGADO:	PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

- ✓ Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y
- ✓ El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

CONFIDENCIAL

- ✓ Contenga datos personales;
- ✓ Así lo consideren las disposiciones legales; y
- ✓ Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

Ahora bien, no pasa inadvertido que en el caso concreto **EL RECURRENTE** proporcionó el nombre de los particulares que intervienen en los procesos tramitado ante **EL SUJETO OBLIGADO**, esto es, solicita acceso a expedientes con el señalamiento preciso de datos personales de los litigantes; por este motivo, es necesario precisar si el hecho de que se puedan conocer los nombres de los que intervienen en un litigio es parte de las excepciones constitucionales al derecho de protección de datos personales.

De este modo, el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece la forma de integración y la competencia del Poder Judicial del Estado:

“Artículo 88.- El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en:

a) Un órgano colegiado denominado Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno, Sala Constitucional, Salas Colegiadas y Unitarias Regionales;

b) En tribunales y juzgados de primera instancia y juzgados de cuantía menor; organizados de acuerdo a su competencia establecida en las leyes secundarias. Los órganos jurisdiccionales aplicarán las leyes federales, tratándose de jurisdicción concurrente.

El Poder Judicial contará con jueces de control que tendrán las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes secundarias les atribuyan.

Las leyes determinarán los procedimientos que habrán de seguirse para sustanciar los juicios y todos los actos en que intervenga el Poder Judicial.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.”

EXPEDIENTE:	00590/INFOEM/IP/RR/2011 Y ACUMULADOS
RECURRENTE:	██
SUJETO OBLIGADO:	PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

De este artículo podemos destacar que corresponde al Poder Judicial, a través de sus diferentes instancias y órganos, el tramitar y resolver los juicios y los actos en los que intervenga.

Por su parte la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México señala:

“Artículo 1.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado.”

“Artículo 2.- Corresponde a los Tribunales del Poder Judicial, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la facultad de interpretar y aplicar las leyes en los asuntos del orden civil, familiar, penal, de justicia para adolescentes y en las demás materias del fuero común y del orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales les confieran jurisdicción.”

*“Artículo 134.- El Boletín Judicial es el órgano encargado de publicar **las listas de los acuerdos y de las resoluciones de las salas y de los juzgados que determine el pleno del tribunal**, con efectos de notificación en términos del Código de Procedimientos Civiles; la jurisprudencia del tribunal y demás disposiciones de interés general.*

El jefe de la oficina del Boletín Judicial será el responsable de su publicación y distribución oportuna; para tal efecto, contará con el personal necesario. El incumplimiento de esta obligación será sancionada por el Consejo de la Judicatura.

Para desempeñar el cargo de jefe de la oficina del Boletín Judicial se deberá cumplir con los mismos requisitos de un secretario de juzgado de primera instancia.”

De los artículos anteriores se puede deducir que los tribunales del poder judicial local tienen competencia en los asuntos civiles, familiares, penales, de justicia de adolescentes, de las demás materias del orden común y aquéllos del orden federal que las leyes expresamente les otorguen jurisdicción. Asimismo, la ley orgánica en comento establece el boletín judicial como un medio de comunicación para dar a conocer las listas de los acuerdos y resoluciones dictadas por las salas y juzgados, para efectos de notificar a las partes dentro de un proceso y a terceros interesados en términos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. Por lo que el Boletín Judicial es una fuente de acceso público para que las partes o los que tengan interés en un proceso, concurren a la Sala o al Juzgado correspondiente para imponerse de la notificación o para deducir un derecho.

En este sentido, el referido Código procesal establece:

“Formas de las notificaciones

EXPEDIENTE:	00590/INFOEM/IP/RR/2011 Y ACUMULADOS
RECURRENTE:	████████████████████
SUJETO OBLIGADO:	PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Artículo 1.165.- Las notificaciones, citaciones y emplazamientos, podrán hacerse en las formas siguientes:

I. Personalmente;

II. Por Boletín Judicial;

III. Por lista en los lugares donde las resoluciones no se incluyan en el Boletín Judicial;

IV. Por correo certificado;

V. Por edictos;

VI. Por cualquier otro medio de comunicación efectivo que de constancia indubitable de recibo.”

“Notificaciones no personales

Artículo 1.182.- Las notificaciones que no deban ser personales se harán por lista y Boletín Judicial, que se fijarán diariamente en lugar visible del Tribunal, expresando únicamente el número del expediente y el nombre de las partes, de lo cual se asentará razón en el expediente respectivo. “

En primer lugar, habrá que señalar que de acuerdo con Diccionario Jurídico Mexicano, “...La notificación es el acto mediante el cual, de acuerdo con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal (De Pina Milán)...”

Esto es, la notificación es medio de comunicación procesal para que el órgano judicial o jurisdiccional dé a conocer a las partes o a terceros que pudieran tener interés, los actos o resoluciones que se suscitan durante la sustanciación de un proceso o procedimiento.

De acuerdo con el dispositivo legal en cita, existen diferentes formas de notificación: personales, por Boletín Judicial, por lista, por correo certificado, por edictos o por cualquier otro medio de comunicación que permita corroborar que los interesados efectivamente tuvieron conocimiento del mismo.

Para el asunto que nos ocupa, nos centraremos en las notificaciones por medio del Boletín Judicial y por lista que se coloca en un lugar visible de la sala o juzgado en el que se tramita el proceso.

En este sentido, el referido Código procesal establece:

“Notificaciones no personales

EXPEDIENTE:	00590/INFOEM/IP/RR/2011 Y ACUMULADOS
RECURRENTE:	██
SUJETO OBLIGADO:	PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Artículo 1.182.- *Las notificaciones que no deban ser personales se harán por lista y Boletín Judicial, que se fijarán diariamente en lugar visible del Tribunal, expresando únicamente el número del expediente y el nombre de las partes, de lo cual se asentará razón en el expediente respectivo. “*

Como se puede apreciar, el Código en comento ordena que las notificaciones que no sean personales deban darse a conocer a través de la lista que se coloca en un lugar visible de cada juzgado o tribunal y por boletín judicial; incluso señala que la notificación contendrá el número del expediente y el nombre de las partes.

Respecto al contenido del boletín judicial, el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, señala lo siguiente:

“Artículo 41. *El Jefe de la Oficina del Boletín tiene las obligaciones que le señala la Ley y las siguientes:*

- I. Preparar la edición del boletín judicial.*
- II. Vigilar la publicación oportuna del boletín judicial.*
- III. Distribuir puntualmente el boletín judicial a las Salas y Juzgados que corresponda.”*

“Artículo 42.- *El boletín judicial se publicará todos los días hábiles.”*

“Artículo 43.- *El formato del Boletín necesariamente contendrá la expresión de ser “Boletín Judicial” y, en orden progresivo, el número de tomo y de boletín, lugar y fecha.”*

“Artículo 44.- *El boletín judicial se integrará, en su caso, de las siguientes secciones:*

- a). Notificaciones.*
- b). Tesis aisladas y de jurisprudencias.*
- c). Publicación de resoluciones.*
- d). Disposiciones de interés general que se ordenen.”*

“Artículo 45.- *El boletín judicial se ordenará en volúmenes mensuales.”*

“Artículo 46.- *En el boletín judicial se publicarán los edictos. Las notificaciones se publicarán solamente con el número de expediente, la clase de juicio y el nombre de las partes, así como Sala ó Juzgado de procedencia.”*

De lo anterior, es posible señalar que el “Boletín Judicial” es el medio de comunicación judicial, a través del cual se dan a conocer las notificaciones, las resoluciones, las tesis y las disposiciones de interés general que genera en Poder Judicial a través de sus tribunales y juzgados.

Para los efectos de esta resolución, la publicación en el boletín judicial que interesa, se refiere a las notificaciones no personales en las que expresamente se ordena su publicación con el número del expediente, la clase de juicio, el nombre de las partes y el juzgado o sala donde se encuentra radicado.

EXPEDIENTE:	00590/INFOEM/IP/RR/2011 Y ACUMULADOS
RECURRENTE:	██
SUJETO OBLIGADO:	PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Por lo anterior, resulta evidente que con base en disposiciones de orden público y con el objeto de surtir efectos contra terceros, se publican las notificaciones y resoluciones determinadas por los órganos del Poder Judicial del Estado, con la especificación de contener los nombres de las partes que intervienen en un litigio.

De este modo, el hecho de que **EL RECURRENTE** conozca los nombres de las partes y el tipo de proceso al que están sujetos, es debido a la publicidad que debe hacer el Poder Judicial de las notificaciones no personales. Esto es así porque en la solicitud de información se desprende el número de expediente, juzgado donde se encuentra radicado, el nombre de las partes y el tipo de proceso o procedimiento; datos todos estos que coinciden con los elementos ordenados en el artículo 46 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, con relación directa al diverso 1.182 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Por lo tanto, si bien es cierto que el nombre de una persona física constituye un dato personal, quizá el más importante dado que relacionado con otro permite deducir información precisa sobre la persona, también lo es que cuando los datos personales se encuentran en registros públicos o fuentes de acceso público, como es el caso del boletín judicial, no se consideran confidenciales, tal y como lo expresa el párrafo final del artículo 25 de la Ley de la materia.

“Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.”

Bajo estas circunstancias, el hecho de que se publique en el boletín judicial y en las listas de cada juzgado o sala el nombre de las partes y el tipo de proceso tramitado, se da por mandamiento expreso de disposiciones de orden público y para que surtan todos sus efectos en contra de terceros que pudieran tener interés o injerencia en los procesos respectivos, de tal manera que el hecho de que el particular haga referencia a nombres de otras personas no se puede entender a que se estén revelando datos personales ni mucho menos se estén trasgrediendo derechos de particulares, toda vez que bien se pudo haber tenido acceso a esa información a través de un documento de acceso público.

Superado lo anterior y ya entrando en materia, es de señalar que a consideración de este Pleno, es dable permitir el acceso a la información contenida en los expedientes judiciales

EXPEDIENTE:	00590/INFOEM/IP/RR/2011 Y ACUMULADOS
RECURRENTE:	██
SUJETO OBLIGADO:	PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

o administrativos derivados de juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando estos se encuentren concluidos, lo cual incluso, ha sido un criterio sostenido. Sin embargo, se debe mencionar que por el contenido de los mismos, el acceso no se permite a la documentación íntegra, sino a las versiones públicas de esta información que garantice la protección de los datos personales que se contienen y que corresponden a información confidencial, tal y como lo establece la Ley de la materia; datos que a efecto de permitir el acceso a la información solicitada, deberán ser suprimidos o borrados a través de la elaboración de la correspondiente versión pública.

Tienen aplicación los siguientes dispositivos de la Ley de la materia:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

...

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

...

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso...”

“Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.”

“Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales...”

“Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.”

De los preceptos invocados, se deduce que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal a la cual no procede el acceso. Asimismo, respecto a los datos de carácter personal es necesario considerar los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México que disponen lo siguiente:

EXPEDIENTE:	00590/INFOEM/IP/RR/2011 Y ACUMULADOS
RECURRENTE:	████████████████████
SUJETO OBLIGADO:	PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

"Trigésimo.- *Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a: Origen étnico o racial; características físicas; características morales; características emocionales; vida afectiva; vida familiar; domicilio particular; número telefónico particular; patrimonio; ideología; opinión política; creencia o convicción religiosa; creencia o convicción filosófica; estado de salud físico; estado de salud mental preferencia sexual; el nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores."*

De tal manera que en la versión pública deberán ser testados, suprimidos o borrados la información consistente en los nombres, alias o sobrenombres de las partes, sus representantes legales y los autorizados para oír y recibir notificaciones o para cualquier otro efecto; los nombres, alias o sobrenombres de los testigos, peritos (siempre y cuando no intervengan en su calidad de peritos oficiales o servidores públicos) y de cualquier otra persona que participe en el desahogo de pruebas; así como todos los datos concernientes a menores.

Por lo que hace al procedimiento, la versión pública implica un ejercicio de clasificación, mismo que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información, en los términos de las siguientes disposiciones de la Ley de la materia:

"Artículo 2. *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

X. Comité de Información: *Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;*

XI. Unidades de Información: *Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.*

XII. Servidor Público Habilitado: *Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información..."*

"Artículo 30.- *Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:*

...

III. *Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información..."*

"Artículo 35.- *Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:*

...

VIII. *Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información..."*

"Artículo 40.- *Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:*

...

EXPEDIENTE:	00590/INFOEM/IP/RR/2011 Y ACUMULADOS
RECURRENTE:	██
SUJETO OBLIGADO:	PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Así también, es de considerar lo dispuesto por los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

*“**CUARENTA Y OCHO.-** La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:*

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

Por otro lado, respecto a los expedientes que de acuerdo al dicho del **SUJETO OBLIGADO** se encuentran en trámite, es necesario destacar que este Pleno ha adoptado el criterio sostenido de no dar acceso a los procedimientos no concluidos o en trámite, dado que dicha información encuadra en la hipótesis de clasificación contenida en el artículo 20 fracción VI de la Ley de la materia, ello encuentra su sustento en el hecho de que en caso de que esta información se diera a conocer, podría poner en riesgo la objetividad e imparcialidad con la que el juzgador debe decidir, aunado al riesgo a los intereses procesales de las partes involucradas.

Para una mejor apreciación de lo anterior, se invoca el dispositivo antes mencionado:

*“**Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

*...
VI.- Pueda causar daño a los expedientes procesales o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades,*

EXPEDIENTE:	00590/INFOEM/IP/RR/2011 Y ACUMULADOS
RECURRENTE:	██
SUJETO OBLIGADO:	PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

responsabilidades administrativas y resarcitorias hasta que no esté total y definitivamente concluido dicho procedimiento...”

Asimismo, en relación a ello, los Criterios para la Clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del estado de México disponen lo siguiente:

“VIGESIMO QUINTO.- *Para los efectos de la fracción VI del artículo 20 de la Ley se considerar reservada la información contenida en los expedientes procesales o de los procedimientos administrativos de cualquier índole seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimientos respectivo de acuerdo con la legislación aplicables, en tanto éstos no hayan causado estado o ejecutorias o no se haya dictado la resolución administrativa o jurisdiccional administrativa o jurisdiccional definitiva...”*

Por lo que hace al procedimiento, la clasificación de la información debe ser conocida y aprobada por el Comité de Información, en los términos de las siguientes disposiciones de la Ley de la materia:

“Artículo 2.- *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

X. Comité de Información: *Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;*

XI. Unidades de Información: *Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.*

XII. Servidor Público Habilitado: *Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información...”*

“Artículo 21.- *El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*

I. *Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*

II. *Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;*

EXPEDIENTE:	00590/INFOEM/IP/RR/2011 Y ACUMULADOS
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;

g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;

h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;

i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”

De la normatividad anteriormente citada, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá llevar a cabo la clasificación de la información aportando elementos que acrediten la existencia de los procesos que contienen los expedientes solicitados por el particular y que dichos procesos no han concluido, y que por ende, no han causado estado.

Finalmente, es necesario señalar que para el caso de los expedientes en que no se señala el estado procesal, corresponderá al servidor público habilitado informar al Comité de Información sobre el estado procesal que guardan los expedientes a efecto de que en caso de que se encuentren concluidos se brinde acceso a los mismos en los términos anteriormente señalados y para el caso de los que se encuentren en trámite, se proceda a su clasificación.

Es importante aclarar, que el principio de independencia judicial prescrito en el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, no debe ser entendido como un valor que en sí mismo impida un adecuado control del desempeño de los órganos solucionadores de conflictos ni la inexistencia del deber de rendir cuentas de la labor que ellos realizan; por el contrario, la noción de independencia debe ser concebida como la precondition para la imparcialidad del comportamiento judicial y para garantizar un mejor servicio al público. Dicha independencia conlleva la responsabilidad que exige la adopción de mecanismo de transparencia y rendición de cuentas para garantizar que la justicia responda por sus decisiones y/o por el uso real e intencionado de los recursos que le fueron asignados.

De tal manera, la omisión de **EL SUJETO OBLIGADO** a proporcionar la información solicitada por **EL RECURRENTE**, vulnera su derecho de acceso a la información, puesto que como ya ha quedado esclarecido, no existe disposición que ordene la restricción total para dar acceso a la información.

Concurren con el anterior criterio aunque por analogía, las Tesis de Jurisprudencia IV.1o.C.31 K y 1a. XLIII/2010, sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito y Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época Tomos XXIV, Noviembre de 2006 y XXXI, Marzo de 2010, páginas 1017 y 928, que a la letra dicen:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA TRATÁNDOSE DE EXPEDIENTES JUDICIALES. SUS ALCANCES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). *Mediante decreto ciento ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado el catorce de julio de dos mil cuatro, se reformó el*

EXPEDIENTE:	00590/INFOEM/IP/RR/2011 Y ACUMULADOS
RECURRENTE:	██
SUJETO OBLIGADO:	PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue: "Artículo 39. Las copias o testimonios de documentos que existan en los archivos o expedientes se permitirán a toda persona que los solicite, quedando razón y constancia de recibo en el que se señalen los que hubieren sido expedidos. Lo anterior con excepción de los casos en que la Ley de Acceso a la Información Pública obligue a la autoridad a negar el acceso público a la información, en los cuales sólo las partes legitimadas o quienes ellas autoricen podrán consultar y obtener copias de los expedientes.-El Juez o Magistrado dictará las medidas que sean conducentes, para tal efecto.". La exposición de motivos y el proceso legislativo de ese decreto reformativo ilustran con claridad sobre las razones consideradas por el legislador local para dar una extraordinaria amplitud al derecho de los gobernados para acceder a la información contenida en los expedientes judiciales, esto es, la idea de poner a disposición de cualquier persona todos los documentos contenidos en los procedimientos judiciales, sin más límites que los previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Nuevo León, eliminando con ello la restricción de que esa consulta sea exclusivamente de las partes; luego, para delimitar los alcances del precepto reproducido, es necesario acudir a este último ordenamiento. Así, los artículos 4, 10, fracción VII, 11, 11 bis, 13 y 15 de la citada ley, dimensionan el derecho de acceder a la información pública del Estado y asignan esa calidad a las acciones, diligencias y etapas procesales contenidas en los expedientes cuyo conocimiento corresponde a los tribunales y juzgados del Poder Judicial del Estado, esto es, la intención del legislador fue publicitar todos los negocios judiciales, tanto en trámite como resueltos, salvo que se trate de asuntos de naturaleza familiar, procesos penales por delitos sexuales, contra la libertad o contra la familia y aquellos en los cuales la víctima sea menor de edad o incapaz; fuera de esos casos, toda información contenida en los expedientes judiciales puede y debe ser entregada a cualquier persona que lo solicite, sin necesidad de justificar el motivo de la petición ni el uso que se le dará; por tanto, de no actualizarse alguna de las restricciones previstas en la ley, no hay justificación para negar la información."

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA INTIMIDAD. PARÁMETROS PARA RESOLVER, MEDIANTE UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, CASOS EN QUE SE ENCUENTREN EN CONFLICTO TALES DERECHOS FUNDAMENTALES, SEA QUE SE TRATE DE PERSONAJES PÚBLICOS O DE PERSONAS PRIVADAS. La libertad de expresión y el derecho a la información operan en forma diversa tratándose de personajes públicos, quienes, como las personas privadas, se encuentran protegidos constitucionalmente en su intimidad o vida privada, por lo que podrán hacer valer su derecho a la intimidad frente a las opiniones, críticas o informaciones lesivas. La solución de este tipo de conflictos ameritará un ejercicio de ponderación entre los derechos controvertidos, a efecto de determinar cuál de ellos prevalecerá en cada caso. Así, el interés público que tengan los hechos o datos publicados, será el concepto legitimador de las

EXPEDIENTE:	00590/INFOEM/IP/RR/2011 Y ACUMULADOS
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

intromisiones en la intimidad, en donde el derecho a la intimidad debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, o a la libertad de expresión cuando puedan tener relevancia pública, al ser un ejercicio de dichos derechos la base de una opinión pública libre y abierta en una sociedad. Por consiguiente, en la solución al conflicto entre la libertad de expresión y el derecho a la información, frente al derecho a la intimidad o a la vida privada, deberá considerarse el caso en concreto, a fin de verificar cuál de estos derechos debe prevalecer distinguiéndose, en el caso de personas públicas a la mayor o menor proyección de la persona, dada su propia posición en la comunidad, así como la forma en que ella misma ha modulado el conocimiento público sobre su vida privada.”

VI. En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 60 fracción XXIV y 75 Bis fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Órgano Público Autónomo, procede a determinar los alcances de la presente determinación, considerando que la pretensión de **EL RECURRENTE** consiste en la obtención de “*TODO LO ACTUADO HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD*”, en relación a diversos expedientes judiciales tramitados en los Juzgados Décimo y Décimo Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, con residencia en Atizapán de Zaragoza (especificados en el resultando primero de esta resolución).

- a. Atinente a los expedientes judiciales **concluidos**, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución; atienda favorablemente las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por **EL RECURRENTE**.

En ese sentido debe señalarse, que aun cuando en las solicitudes de acceso a la información pública, se señaló que la entrega de la información debía ser a través de **EL SICOSIEM**, lo que impondría el deber a **EL SUJETO OBLIGADO** de entregar la copia de los expedientes judiciales por ese medio; es igualmente innegable, que en el caso concreto existan razones justificadas para no hacerlo, pues como se menciona en la promoción de dieciocho de marzo de dos mil once, la información solicitada en la totalidad de las solicitudes de **EL RECURRENTE** consta en aproximadamente cuarenta mil fojas.

Es por lo anterior que se estima pertinente que se cambie la modalidad de entrega de la información, para permitir su consulta directa en las oficinas en que se encuentre resguardada la información solicitada, en la versión pública correspondiente, debiendo señalar que para el caso de que sea deseo del particular obtener copias simples o certificadas de la información, deberá cubrir los costos correspondientes de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE:	00590/INFOEM/IP/RR/2011 Y ACUMULADOS
RECURRENTE:	████████████████████
SUJETO OBLIGADO:	PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

- b. Por lo que respecta a los expedientes judiciales **en trámite**, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución; haga del conocimiento a **EL RECURRENTE**, el acuerdo que emita el Comité de Información, por el que de manera fundada y motivada clasifique como reservada dicha información.
- c. En cuanto a los expedientes judiciales no referidos en los Informes Justificados promovidos en los diversos recursos **00186/INFOEM/IP/RR/2011** **00561/INFOEM/IP/RR/2011** y **00563/INFOEM/IP/RR/2011**, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución; entregue las copias solicitadas por **EL RECURRENTE** si se encuentran concluidos, o emita el acuerdo de clasificación correspondiente si aun se tramitan.

Respecto al motivo de inconformidad de **EL RECURRENTE**, en el sentido de que se *“DETERMINE QUE EL SUJETO OBLIGADO PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO, DEBERA DE OTORGARME Y EXPEDIRME COPIAS DEBIDAMENTE CERTIFICADAS EN FAVOR DEL SUSCRITO SIN COSTO ALGUNO DE TODO LO ACTUADO HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD”*, para lo que se hace necesario transcribir el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en que se funda dicha solicitud.

"Artículo 85.- En el caso en que el Instituto determine que por negligencia no se hubiere atendido alguna solicitud en los términos de esta ley, requerirá a la Unidad de Información correspondiente para que proporcione la información sin costo alguno para el solicitante, dentro del plazo de quince días hábiles a partir del requerimiento."

El artículo transcrito establece que en los casos en que el Instituto determine que por negligencia no se atendió una solicitud de información, requerirá a la Unidad de Información para que proporcione la información sin costo alguno dentro del plazo de quince días hábiles.

Así, es necesario señalar que de acuerdo a la Real Academia Española de la Lengua (Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición 2004, Tomo 7, página 1066), la palabra **negligencia** significa:

"negligencia. (Del lat. negligentia). 1. f. Descuido, falta de cuidado. 2. f. Falta de aplicación."

De igual modo, en el vocabulario jurídico de Couture se establece que la negligencia es:

"Abandono, descuido o falta de diligencia en la realización de un acto ya sea en el ejercicio de un derecho o en el cumplimiento de un deber".

Y el abandono es:

EXPEDIENTE:	00590/INFOEM/IP/RR/2011 Y ACUMULADOS
RECURRENTE:	████████████████████
SUJETO OBLIGADO:	PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

"...la dejación o desamparo voluntario, expreso o tácito, normalmente abdicativo, de un derecho o de una facultad".

De lo expuesto se concluye que para acreditar la negligencia es necesario demostrar que el sujeto obligado actuó con una falta de diligencia o de cuidado en el cumplimiento de su obligación legal de dar respuesta en el plazo de quince días o siete días más en caso de prórroga, a las solicitudes de información que se le presenten. Esto es, que de mutuo propio retarde o impida el procedimiento de acceso a la información pública en los términos previstos en la ley de la materia.

Atinente a lo que se trata, **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en su Informe Justificado:

"... A pesar de lo anterior, materialmente no resultó posible solicitar la prórroga de manera particular en cada una de las 639 solicitudes como lo permite el propio sistema; además se encontraron algunos problemas de carácter técnico en el SICOSIEM, que en su oportunidad, vía telefónica se hicieron del conocimiento del área respectiva del Instituto de Acceso a la Información del Estado de México, a través del Ingeniero Jorge Genis.

Más aun, hasta el día 16 de febrero del año en curso, fue posible recabar el informe completo de los juzgados comentados y en consecuencia, se remitió el particular al Comité de Información del Poder Judicial para que proveyera al respecto, mismo que con esa fecha emitió el acuerdo respectivo, que a través de este medio se comunica en tres archivos anexos, respuesta que pido se tenga por reproducida al presente como si a la letra se insertara, en obvio de repeticiones innecesarias.

A partir de esa fecha se inició la contestación de las 639 solicitudes, en una de ellas, la número 00008/PJUDICI/IP/A/2011, se ingresó el acta correspondiente y dos anexos en los que se contienen los informes de los estados procesales de cada uno de los expedientes solicitados, en las demás solicitudes, para evitar la saturación del SOCISIEM y en su caso permitir la respuesta a la brevedad posible, se le comentó al peticionario que se remitiera al folio comentado en el que se había dado respuesta global a todas sus solicitudes.

A pesar de lo anterior, dado el volumen de las solicitudes no ha sido posible contestarlas todas y han sido en las que el peticionario ahora presenta el recurso de revisión.

Sin embargo, independientemente de que no ha sido posible contestar todas las solicitudes a través del SICOSIEM, se insiste, de manera global, a través del acta del Comité de Acceso a la Información de este Poder Judicial, se dio respuesta a todas las 639 peticiones formuladas por XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, sin que haya sido de manera

EXPEDIENTE:	00590/INFOEM/IP/RR/2011 Y ACUMULADOS
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

deliberada el retraso de la respuesta, sino por las consideraciones que aquí se explican."

De lo que se colige, que **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que si bien no dio respuesta a la totalidad de las solicitudes, esto se debió al cúmulo de solicitudes de información presentadas por el propio recurrente ante el sujeto obligado (639), y que el Titular de la Unidad de Información recibió el informe del estado procesal de los expedientes solicitados hasta el dieciséis de febrero de dos mil once, fecha en que se inició la contestación de las solicitudes, por lo que le resultó materialmente imposible cumplir a cabalidad con los plazos que establece la ley de la materia.

Consideraciones que permiten concluir que contrario a lo manifestado por el recurrente, la actuación de **EL SUJETO OBLIGADO** no se subsumió a la hipótesis normativa prevista en el artículo 85 de la Ley de la materia, esto es, no se advierte que haya existido negligencia de su parte, dado que recibió 639 solicitudes de información por parte de **EL RECURRENTE**, en relación con diversos expedientes judiciales que se tramitaron o se encuentran en trámite en los Juzgados Décimo y Décimo Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, con residencia en Atizapán de Zaragoza, por lo que si bien tenía la obligación legal de darles respuesta en el plazo legal establecido en el artículo 46 de la ley de la materia; también es cierto que para cada caso, debió revisar el estado procesal que guardaba cada una de las causas, a efecto de emitir respuesta a la solicitudes de información, lo cual concluyó hasta el dieciséis de octubre de dos mil once, según se propio dicho. De ahí que más que por un descuido o falta de diligencia la emisión de respuestas en forma extemporánea se debió al excesivo cúmulo de solicitudes presentadas en un lapso corto de tiempo.

En las condiciones anotadas, resulta patente que no existió negligencia por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** durante la tramitación del procedimiento de acceso a la información, y si bien no se cumplió con los plazos legales, no fue por descuido o falta de diligencia, sino por la cantidad de solicitudes de información presentadas por el propio recurrente, lo que hizo materialmente imposible que se atendieran en los plazos legales; sin embargo, se acreditó que el propio sujeto obligado realizó las investigaciones necesarias en los archivos de los Juzgados Décimo y Décimo Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, con residencia en Atizapán de Zaragoza, a fin de dar respuesta a las referidas solicitudes de información.

A más de lo anterior, aun en los casos en que se determine que hubo negligencia por parte del sujeto obligado, tampoco asiste razón al recurrente al señalar que se le debe entregar copia certificada de los expedientes que solicitó, dado que el artículo 85 de la ley de la materia únicamente establece que al quedar demostrado que hubo negligencia, el sujeto obligado deberá entregar sin costo la información solicitada, empero, en ningún caso señala que dicha información se deba entregar en copia certificada; máxime que en su solicitud no lo pidió de esa manera y que los citados expedientes contienen datos personales que necesariamente deben ser testados al ser entregados con motivo de una solicitud de información.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además, en los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como

EXPEDIENTE: 00590/INFOEM/IP/RR/2011 Y ACUMULADOS
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

00650/INFOEM/IP/RR/2011, 00655/INFOEM/IP/RR/2011, 00660/INFOEM/IP/RR/2011,
00670/INFOEM/IP/RR/2011, 00675/INFOEM/IP/RR/2011, 00680/INFOEM/IP/RR/2011,
00685/INFOEM/IP/RR/2011, 00695/INFOEM/IP/RR/2011, 00700/INFOEM/IP/RR/2011,
00710/INFOEM/IP/RR/2011, 00715/INFOEM/IP/RR/2011, 00720/INFOEM/IP/RR/2011,
00725/INFOEM/IP/RR/2011, 00730/INFOEM/IP/RR/2011, 00735/INFOEM/IP/RR/2011,
00740/INFOEM/IP/RR/2011, 00745/INFOEM/IP/RR/2011, 00750/INFOEM/IP/RR/2011,
00755/INFOEM/IP/RR/2011, 00760/INFOEM/IP/RR/2011, 00765/INFOEM/IP/RR/2011,
00770/INFOEM/IP/RR/2011, 00775/INFOEM/IP/RR/2011, 00780/INFOEM/IP/RR/2011,
00785/INFOEM/IP/RR/2011, 00790/INFOEM/IP/RR/2011, 00810/INFOEM/IP/RR/2011,
00815/INFOEM/IP/RR/2011, 00820/INFOEM/IP/RR/2011, 00825/INFOEM/IP/RR/2011,
00830/INFOEM/IP/RR/2011, 00835/INFOEM/IP/RR/2011, 00840/INFOEM/IP/RR/2011,
00870/INFOEM/IP/RR/2011, 00875/INFOEM/IP/RR/2011, 00885/INFOEM/IP/RR/2011,
00890/INFOEM/IP/RR/2011, 00895/INFOEM/IP/RR/2011, 00900/INFOEM/IP/RR/2011,
00910/INFOEM/IP/RR/2011, 00920/INFOEM/IP/RR/2011, 00925/INFOEM/IP/RR/2011,
00930/INFOEM/IP/RR/2011, 00935/INFOEM/IP/RR/2011, 00955/INFOEM/IP/RR/2011,
00960/INFOEM/IP/RR/2011, 00965/INFOEM/IP/RR/2011, 00970/INFOEM/IP/RR/2011,
00975/INFOEM/IP/RR/2011 y 00980/INFOEM/IP/RR/2011, ACUMULADOS.